

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-195/2011
Y SUP-JDC-4936/2011,
ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, COALICIÓN
"COAHUILA LIBRE Y SEGURO" Y
JOSÉ GUILLERMO ANAYA
LLAMAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-195/2011** y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-4936/2011** promovidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Coahuila Libre y Seguro", así como por José Guillermo Anaya Llamas, respectivamente, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de controvertir la sentencia de treinta de junio de dos mil once, dictada en los juicios electorales radicados en los expedientes 60/2011 y 64/2011,

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

así como en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos radicado en el expediente 66/2011, todos acumulados, por la que se confirmó el acuerdo 128/2011 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, en el cual se determinó la imposición de sanciones a la Coalición ahora demandante y a su candidato a Gobernador José Guillermo Anaya Llamas, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral. El primero de noviembre de dos mil diez, inició el procedimiento electoral en el Estado de Coahuila, para la elección de Gobernador y diputados locales.

2. Precampaña y campaña. El periodo de precampaña en el Estado de Coahuila transcurrió del cinco al veintisiete de enero de dos mil once, en tanto que el periodo de campaña del dieciséis de mayo al veintinueve de junio de dos mil once.

3. Queja administrativa. El veintiséis de mayo de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral y de Participación

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

Ciudadana de Coahuila, presentó ante esa autoridad administrativa electoral local, escrito de queja en contra de la Coalición "Coahuila Libre y Seguro", integrada por los Partido Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, así como de su candidato a Gobernador de esa entidad Federativa, y de los simpatizantes de éstos, por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral local, consistentes en la distribución de propaganda de campaña electoral en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

La mencionada queja quedó radicada, ante la citada autoridad administrativa electoral local, con la clave de expediente CQD/040/2011.

4. Resolución de queja administrativa. El trece de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente CQD/040/201, en el sentido de declarar procedente la queja y sancionar a la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" con multa equivalente a 6700 (seis mil setecientos) días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa, y José Guillermo Anaya Llamas con multa equivalente a 3550 (tres mil trescientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa.

5. Juicios Electorales y juicio para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Disconformes

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

con lo anterior, en fechas catorce, diecisiete y veintidós de junio de dos mil once, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como José Guillermo Anaya Llamas, promovieron, respectivamente los juicios electorales radicados en los expedientes 60/2011 y 64/2011, y el juicio para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos que se radicó en el expediente 66/2011, los que en su oportunidad se acumularon.

Cabe precisar que la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” compareció como tercero interesado en el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional radicado en el expediente 60/2011.

6. Sentencia impugnada. El treinta de junio del año en que se actúa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia en los juicios precisados en el numeral 5 (cinco) que antecede, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver los Juicios Electorales y para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de los Ciudadanos, con fundamento en los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, numeral 6, 135, 136, apartado A, fracción VII, numeral 2, 141, 154 y 156 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 6, 25^a, 25B y 25D, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 2, 3, fracciones I y II, 6, 10, 84, 85, fracción II, numeral 1, 94 y 95, fracción IV, de la Ley de Medios de

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. El artículo 2, fracción I, de la ley adjetiva en cita, dispone que el objeto de los medios de impugnación previstos en la ley es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral o de los partidos políticos, a fin de salvaguardar la forma democrática de gobierno y la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia.

Asimismo, los artículos 84 y 85 fracción II, apartado 1, de la citada ley adjetiva, previenen que el Juicio Electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, a fin de salvaguardar la forma democrática de gobierno y la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia y, durante el proceso electoral, ordinario, procede contra los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido o coalición interesados.

De igual forma, los artículos 94 y 95, fracción IV, de la citada ley, previene que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de los Ciudadanos tiene por objeto la protección de los relacionados derechos en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Por tanto, el acuerdo número 128/2011, emitido el trece de junio de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual aprobó el proyecto de resolución presentado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente administrativo CQD/40/2011, constituye un acto susceptible de ser revisado tanto por la vía del Juicio Electoral, como por la del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de los Ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, 84, 85 fracción II, numeral 1, 94 y 95, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que mediante el mismo se impusieron como sanciones a la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" y a su candidato a Gobernador del Estado, el C. José Guillermo Anaya Llamas, sendas multas por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 221 del Código Electoral del Estado, por la distribución de propaganda electoral en edificios públicos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 155, numeral 3, del ordenamiento legal citado.

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

TERCERO. Legitimación. Respecto al expediente identificado con el número **60/2011**, la legitimación del actor Partido Revolucionario Institucional, se encuentra satisfecha en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, que previene que el Juicio Electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 16, fracción I, 17, fracción I, 19, fracción II, 51, fracción I, y 88, fracción I del ordenamiento legal en comento, la representación del partido político demandante se encuentra satisfecha, con el oficio número IEPCC/SE/2707/2011, en el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana hace constar que Adrián de Jesús Herrera López se encuentra registrado como suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que señaló que el promovente tiene reconocida dicha personalidad ante ese órgano.

Por lo que hace al expediente número **64/2011**, también se reconoce la legitimación del actor Partido Acción Nacional, toda vez que según lo dispuesto por el artículo 88, fracción I de la Ley adjetiva de la materia, como ya se dijo, el Juicio Electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo.

Sin que sea óbice para lo anterior, que en el acuerdo impugnado se haya estimado como sujeto infractor a la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" y que a ésta se le haya impuesto la sanción consistente en el pago de una multa por la cantidad equivalente a 6,700 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en tanto que el Juicio Electoral haya sido promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior es así, en virtud de que, en criterio de este Tribunal Electoral, cuando los partidos políticos celebran convenio de coalición, no desaparecen como institutos políticos, de modo que durante un proceso electoral los partidos políticos que optan por la modalidad de participar bajo la figura de una coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición, como lo estimó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-303/2010.

En este sentido, no puede desconocerse a los partidos políticos su derecho a impugnar los actos que consideren los afectan como partido político, pues la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, los faculta en los términos del artículo 88, fracción I,

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

de modo que la posibilidad de que las coaliciones también puedan hacer valer el medio de impugnación respectivo, debe verse como una hipótesis que el legislador previó a fin de que tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia y no como una limitación al mismo.

En efecto, de conformidad con el precepto legal invocado, la ley adjetiva de la materia, prevé que tanto los partidos políticos como las coaliciones están legitimados para promover el Juicio Electoral, por lo que sería contrario a derecho estimar que, cuando un partido político forma parte de una coalición, está imposibilitado para ejercer acciones jurisdiccionales, cuando resienta la afectación de su esfera jurídica, ya sea en lo individual o bien como parte de una coalición, debido a que no existe en la legislación electoral local, alguna norma que restrinja al partido político que ha participado en coalición, para ejercer su derecho de acción, controvertir las resoluciones electorales o bien que haga exclusivo ese derecho de las coaliciones.

Además, debe tomarse en consideración que al aprobarse una coalición, no se crea un sujeto de derecho independiente que sustituya los partidos políticos, sino que se trata de una unión temporal, cuya finalidad está prevista en el artículo 57 del Código Electoral del Estado, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de esa coalición o de sus integrantes en lo individual, en base al perjuicio de que se duelen.

En este sentido, debe tenerse en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-6/2009, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León y el Distrito Federal, determinó que un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo que es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional, cuenta con la legitimación necesaria en la causa para interponer el juicio electoral en estudio. Igual criterio se sostuvo por este Tribunal Electoral al resolver el Juicio Electoral número 30/2011 y sus acumulados 31/2011, 32/2011 y 33/2011.

Asimismo, la representación del Partido Acción Nacional se encuentra satisfecha, con la copia certificada del oficio sin número, en el que, el Secretario General del Comité Directivo

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Estatad del Partido Acción Nacional, acredita como representante propietario del relacionado instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al licenciado José Guadalupe Martínez Valero, así como con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que señaló que el promovente tiene reconocida dicha personalidad ante ese órgano.

Por último, en el expediente **66/2011**, la legitimación del actor, C. José Guillermo Anaya Llamas, también se encuentra satisfecha, en virtud de que, el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, conforme a los artículos 94 y 95, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, que disponen que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de los Ciudadanos puede ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquiera de sus derechos políticos – electorales.

En efecto, en la especie, el enjuiciante comparece en su calidad de ciudadano, por sí mismo y en forma individual, en virtud de que fue sancionado por la autoridad responsable, con la aplicación de una multa por haberse estimado que incurrió en la infracción prevista en el artículo 221 del Código Electoral del Estado, consistente en la distribución de propaganda electoral en edificios públicos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 155, numeral 3, del ordenamiento legal citado.

CUARTO. Oportunidad. El medio de impugnación radicado con el número de expediente 60/2011, se encuentra presentado con oportunidad, dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político – Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior es así, en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido el día trece de junio de dos mil once y el Partido Revolucionario Institucional se dio por notificado el día catorce de junio de dos mil once, ya que en esa misma fecha presentó ante la autoridad responsable la demanda de Juicio Electoral, por lo que fue presentada dentro del plazo de tres días ya referido.

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de los Ciudadanos, radicado con el número 66/2011, también se encuentra presentado en tiempo, en virtud de que, de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que el citado **acuerdo número 128/2011, fue notificado** al C. José Guillermo Anaya Llamas, **el día diecinueve de junio de dos mil once**, según se advierte de la razón de recibo asentada en la copia certificada del oficio número IEPCC/SE/2668/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se expresa que por ese medio se le notifica el

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

acuerdo número 128/2011, emitido en la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del relacionado Instituto, el día trece de junio de dos mil once y se le remite copia certificada del mismo, en tanto que la demanda fue presentada el día veintidós siguiente, por lo que fue presentado dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.

QUINTO. Causal de improcedencia. Previamente, se procede al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, en el expediente **64/2011**, por ser su estudio preferente y de orden público, toda vez que su acreditación, conlleva la imposibilidad jurídica para analizar y dirimir la cuestión de fondo planteada, conforme a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado invocan como causal de improcedencia, la prevista el artículo 42, fracción I, numeral 4, en relación con el 23, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político - Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro del plazo de tres días señalado en la propia ley.

En ese sentido, en síntesis, ambas partes alegan **que el acuerdo 128/2011**, mediante el cual se determinó sancionar al C. José Guillermo Anaya Llamas y a la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” con la aplicación de sendas multas, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en la sesión celebrada el trece de junio de dos mil once, materia del juicio promovido por el Partido Acción Nacional, **se notificó por cédula, publicada en los estrados del propio Instituto, el mismo día trece de junio de dos mil once**, surtiendo efectos plenos en esa misma fecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político – Electoral y de Participación Ciudadana.

En tal virtud, en concepto de la responsable y del Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado, la presentación del medio de impugnación relativo al Juicio Electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en estudio, debió hacerse a más tardar el dieciséis de junio siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días que concede el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, sin embargo, la demanda respectiva fue presentada hasta el día diecisiete de junio de dos mil once y, por ende, consideran que el

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

relacionado medio de impugnación resulta extemporáneo y debe desecharse de plano.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, los artículos 21, 23 y 42, fracción I, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana, disponen lo siguiente:

Artículo 21. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles para la presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 23. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

[...]

4. Aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Por su parte, el artículo 234, numeral 6, del Código Electoral del Estado, prevé lo siguiente:

Artículo 234.

1. [...]

6. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal; se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

7. [...]

De los anteriores preceptos se conoce que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo de tres días previsto por la ley y que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos deben computarse de momento a momento y cuando se trate de plazos señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De igual forma, se sabe que el plazo para presentar los medios de impugnación contemplados en la ley adjetiva de la materia, es de tres días y se prevén dos momentos a partir de los cuales es posible iniciar el cómputo de dicho plazo:

1. A partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o,

2. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese notificado conforme a la ley aplicable.

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Por su parte, el último precepto antes transcrito, que forma parte de las disposiciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores, en lo que interesa, dispone en forma expresa e imperativa que la notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo será personal y deberá realizarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando copia certificada de la resolución al denunciante y al denunciado.

Ahora bien, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado remitió copia certificada de la lista de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en la sesión ordinaria celebrada el día trece de junio de dos mil once, en la que se hace constar que la misma fue fijada por tres días en los estrados del mencionado Instituto, a partir de las veinte horas con treinta minutos del día trece de junio de dos mil once, anexándose las copias certificadas de los acuerdos emitidos en esa fecha, entre los cuales se encuentra el aquí impugnado.

Sin embargo, aún cuando obra en autos la relacionada notificación por lista de acuerdos fijada en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quienes esto resuelven estiman que no le asiste la razón a la autoridad responsable y al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, cuando afirman que el plazo de tres días que para tal efecto concede el artículo 23 de la ley adjetiva de la materia, corrió a partir del día catorce al dieciséis de junio de dos mil once, es decir, a partir del día siguiente de la publicación en la lista de acuerdos fijada en los estrados del referido Instituto, según lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, conforme al cual no requieren notificación personal las resoluciones que deban hacerse públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto o del Tribunal Electoral.

Esto es así, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 218 del Código Electoral del Estado, previene que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, también lo es que dicho precepto expresamente señala que tal aplicación supletoria será procedente únicamente en lo no previsto por el Código Electoral del Estado, lo cual no acontece en la especie, ya que dicho ordenamiento legal, en el artículo 234, numeral 6, correspondiente al capítulo del procedimiento sancionador, dispone en forma expresa e imperativa, que **la resolución que pone fin a los procedimientos sancionadores debe notificarse en forma personal**, entregando copia certificada de la misma al denunciante y al denunciado, por lo que no resulta procedente la aplicación supletoria del artículo 34 de la ley adjetiva de la materia, ya que el Código Electoral del Estado, sí

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

regula específicamente la forma y términos en que deben llevarse a cabo las notificaciones de las resoluciones finales adoptadas en los procedimientos administrativos sancionadores.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo sancionador identificado con la clave CQD/040/2011, se aprecia que el acuerdo número 128/2011, materia de los medios de impugnación en que se actúa, fue notificado a la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” y al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, licenciado José Guadalupe Martínez Valero, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de junio de dos mil once, según se advierte de la copia del oficio número IEPCC/SE/2669/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se remitieron a dichos institutos políticos copias certificadas de los acuerdos identificados con los números 120 al 128/2011, emitidos en la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del relacionado Instituto, el día trece de junio de dos mil once.

En este orden de ideas, el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, fue presentado en forma oportuna, dentro del plazo de tres días que concede el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, para ese efecto, ya que dicho instituto político fue notificado el día catorce de junio de dos mil once y presentó su demandas de Juicio Electoral el día diecisiete de junio de dos mil once, es decir, dentro de los tres días a que ha hecho referencia y, por ende, resulta infundada la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, al haber resultado **infundada** la causal de improcedencia hecha valer tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado en el expediente 64/2011, y en virtud de que esta autoridad no advierte de oficio la actualización de alguna otra, en los referidos medios de impugnación, ni en los diversos expedientes números 60/2011 y 66/2011, procede analizar el fondo del asunto planteado en los relacionados medios de impugnación.

SEXTO. Además de las pruebas aportadas por las partes, al resolver el presente juicio, éste órgano colegiado toma en consideración las pruebas presuncionales legal y humana y la instrumental de actuaciones, a las cuales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 59, 64 y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación en materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, se les otorga pleno valor probatorio.

SÉPTIMO. Precisión del acto impugnado. Los enjuiciantes controvierten el acuerdo número 128/2011, emitido el trece de junio de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se impusieron como sanciones a la Coalición “Coahuila

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Libre y Seguro” y a su candidato a Gobernador, el C. José Guillermo Anaya Llamas, el pago de las multas por las cantidades de 6,700 y 3,350 días de salario mínimo general vigente en el Estado, respectivamente.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previamente, cabe señalar que del análisis de los escritos de demanda, se advierte que de los tres agravios expuestos por el C. José Guillermo Anaya Llamas, dos de ellos son coincidentes con los dos expuestos por el Partido Acción Nacional, por lo que, por cuestión de método se procederá en primer término al análisis del agravio expuesto por José Guillermo Anaya Llamas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de los Ciudadanos número 66/2011, en relación con la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso en el procedimiento sancionador número CQD/040/2011 y con la acreditación de la conducta infractora, así como con la omisión de la responsable de atender la contestación presentada en dicho procedimiento administrativo.

En segundo término, de ser necesario, se analizarán los dos agravios expuestos en forma coincidente tanto por el C. José Guillermo Anaya Llamas como por el Partido Acción Nacional, en relación a la calificación de la conducta infractora y la individualización de la sanción.

Finalmente, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en el Juicio Electoral número 60/2011.

I. En el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de los Ciudadanos 66/2011, el actor, C. José Guillermo Anaya Llamas, en el primero de sus agravios, se duele de que la autoridad responsable no tomó en consideración el contenido de la contestación presentada por él en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicita se tengan reproducidas sus manifestaciones y se traten como agravios, ya que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por el quejoso.

Al respecto, asevera el actor que la autoridad responsable incurrió en un error al conferir pleno valor probatorio a las pruebas documentales públicas aportadas por el quejoso en el procedimiento sancionador número CQD/040/2011, pues estima que dedujo e infirió “cosas” que no están contenidas en dichas pruebas documentales y, al respecto expone los siguientes motivos de inconformidad:

a) Que en el acta fuera de protocolo levantada por el Notario Público, Licenciado Edilberto Leza López, nunca se dice que el reparto de propaganda se haya hecho en el interior de la presidencia municipal de Saltillo, sino que, según lo asentado por el fedatario público, la entrega de la propaganda fue “*en la entrada principal*” es decir en la calle, lo que, en su opinión, no está prohibido dentro de las actividades de campaña que puede realizar un candidato, como se desprende de la propia acta, en la que se señaló expresamente lo siguiente:

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

“...el solicitante del servicio y el suscrito notario nos encontrábamos en la entrada principal de la Presidencia Municipal de Saltillo y me informaba de su interés, (sic) recibí un volante, que se anexa a la presente acta para formar parte de ella..” “..Que una persona de sexo femenino entregaba volantes en la entrada del edificio...”

Agrega, que quien hizo referencia al reparto de propaganda dentro del edificio no fue el Notario Público, sino la persona que solicitó su servicio, ya que de la lectura de la referida acta se desprende que en el uso de la voz el señor Adrián de Jesús Herrera López Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana fue quien manifestó su interés de que se levante el acta para que quede constancia notarial que en la hora y fecha que señala, en el interior de la presidencia municipal de Saltillo, personas en nombre de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” repartieron propaganda electoral, de lo que se desprende que los hechos manifestados fueron expuestos por el solicitante del servicio del Notario.

En relación a la descripción del volante que se menciona en la relacionada acta, aduce el enjuiciante que no se desprende la emisión de ninguna falta ni violación a los principios que rigen la normatividad electoral.

b) Que en el acta fuera de protocolo levantada por el Notario Público Licenciado Ramiro Valdez de la Peña, se advierte que, en todo caso, los hechos relacionados por el fedatario público, sucedieron en la calle, ya que al respecto se asentó lo siguiente:

“...hago constar y doy fe de que había un grupo de aproximadamente (50) cincuenta personas que se encontraban en el estacionamiento del mencionado centro de gobierno con camisetas de color blanco que en su espalda tenía impresas las leyendas –“Guillermo”- “Anaya” en color azul, y “mi familia es Coahuila”, “...en ese lapso encontrándome yo en la banqueta de la lateral del boulevard fundadores una persona del sexo masculino se dirigió hasta el lugar en donde me encontraba entregándome un panfleto o propaganda...”

...
“... El C. Guillermo Anaya y se trasladó a la entrada del lado izquierdo viendo de frente el edificio público y siendo aproximadamente las (12:05) doce horas con cinco minutos, se introdujo al interior del edificio...”

Además, el enjuiciante alega que ninguno de los fedatarios que elaboraron las actas notariales fuera de protocolo ofrecidas como prueba por el quejoso, pidió identificación alguna de la que se derive que el hoy demandado efectivamente sea quien decía el Notario, ya que al respecto únicamente señaló que el C. Guillermo Anaya se trasladó a la entrada del lado izquierdo viendo de frente el edificio público del Centro de Gobierno y siendo aproximadamente las (12:05) doce

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

horas cinco minutos, se introdujo al interior del edificio, por lo que en concepto del enjuiciante no se genera convicción respecto de los hechos asentados.

c) Respecto al acta fuera de protocolo levantada por el Notario Público Carlos Eduardo Elizondo Ramos, expresa el enjuiciante que se hizo constar lo siguiente:

“...en esos momentos ingresaba a Palacio de Gobierno a quien se conoce como Guillermo Anaya Llamas, candidato de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, quien vestía una camisa blanca y una vez en el interior de la recepción del despacho del Gobernador...”

En relación a lo anterior el actor expuso como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que el fedatario no pidió identificación a las personas que detalla en el acta, incluidos el propio José Guillermo Anaya Llamas.

2. Que José Guillermo Anaya Llamas no hizo uso de la voz por lo que no se dirigió al electorado para promover dichas candidaturas, y por ende no incurrió en infracción legal, por lo que se debe concluir que jamás hubo acto alguno de campaña dentro de un edificio público como falsamente lo afirma el Partido Revolucionario Institucional.

3. Que no debe perderse de vista que con independencia de que los candidatos sean militantes o simpatizantes de determinado partido político, como ciudadanos libres pueden asistir a cualquier lugar, mientras no violen la ley, lo que no ocurrió en la especie.

Continúa expresando el C. José Guillermo Anaya Llamas, que al no haberse acreditado plenamente que la conducta denunciada es violatoria de la normatividad electoral, debió declararse infundado el procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Resulta parcialmente **fundado pero inoperante** el agravio antes reseñado, por las siguientes razones.

Del expediente relativo al procedimiento sancionador número CQD/040/2011, remitido a este Tribunal por la autoridad responsable, en particular del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte que los hechos por lo que se denunció al C. José Guillermo Anaya Llamas, en síntesis, fueron los siguientes:

1. Distribución de volantes propagandísticos en la Presidencia Municipal de Saltillo, aproximadamente a las 11:40 horas del dieciséis de mayo de dos mil once.

2. Distribución de propaganda electoral en la recepción del Despacho del Gobernador del Estado, aproximadamente a las 11:15 horas del dieciséis de mayo de dos mil once.

3. Distribución de propaganda electoral en la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Gobierno del Estado,

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

ubicada en el Centro de Gobierno, entre las 11:40 y 12:05 horas del dieciséis de mayo de dos mil once.

Asimismo se conoce que la conducta infractora atribuida al C. José Guillermo Anaya Llamas, fue la violación a lo dispuesto por el artículo 155, numeral 3, del Código Electoral del Estado.

Al respecto, los artículos los artículos 151, numerales 2 y 3, 155, numeral 3, 221, numeral 1, inciso f), y 229, numeral 1, inciso b) fracciones I; II y III, del Código Electoral del Estado disponen lo siguiente:

Artículo 151.

1. [...]

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. [...]

5. [...]

Artículo 155.

1. [...]

2. [...]

3. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como en los destinados al culto religioso, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales públicos concedidos para ese fin y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

4. [...]

Artículo 221.

1. Constituyen **infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos** a cargos e elección popular, al presente Código:

a) [...]

f) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

Artículo 229.

1. **Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

a) Respecto de los partidos políticos:

I. [...]

b) **Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado;

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos,

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

no procederá sanción alguna en contra del partido político por el cual pretendan ser postulados. En todo caso, el partido político conservará el derecho a sustituir al precandidato o candidato sancionado.

c) [...]

De los anteriores preceptos se advierte, en lo que interesa, que en la regulación de las campañas electorales, el legislador definió como actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. De igual forma, definió como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y estableció la prohibición de distribuir o fijar propaganda electoral de ningún tipo, en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, lo que implica un deber de abstención de difundir propaganda electoral en esos lugares.

Asimismo, aún cuando los artículos transcritos no contiene una definición literal de lo que debe entenderse por edificio público, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-48/2009, sostuvo que, *“para efectos del tipo administrativo de infracción electoral se consideran con esa naturaleza jurídica las **oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos federales o locales y por los Ayuntamientos e incluso por las autoridades u organismos electorales, tanto federales como estatales**”*.

Igualmente, en las disposiciones transcritas se contempla como una de las infracciones en las que puede incurrir un candidato a un cargo de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del propio Código y como sanciones aplicables a dichos sujetos infractores, la amonestación pública; la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Ahora bien, la autoridad responsable, en el considerando octavo del acuerdo impugnado, respecto al análisis y valoración de las pruebas de que se duele el actor, asentó lo siguiente:

OCTAVO. Que esta Comisión estima conveniente, en primer término analizar los medios probatorios presentados por el quejoso con la finalidad de constatar que los hechos consistentes en la distribución de propaganda electoral en edificios y oficinas de las administración y poderes públicos realizados por la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, el Partido Acción Nacional, el Partido Unidad Democrática de Coahuila y su candidato a Gobernador el C. José Guillermo Anaya Llamas,

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

mismo que son materia de la presente, efectivamente se llevaron.

Consecuencia de lo anterior, en relación con la valoración de las pruebas, es necesaria la revisión de las disposiciones previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y el Código Electoral vigente en la entidad.

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana vigente en el Estado establece lo siguiente:

(Se transcriben artículos 59, 60 y 64)

Los artículos 236 y 238 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra disponen:

(Se transcriben)

De los artículos anteriores se desprende que todas aquellas documentales que no encuadren en los supuestos de documentales públicas deben de considerarse como privadas, y éstas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver y, junto con los demás elementos que obren en el expediente, la afirmación de las partes, la verdad conocida así como el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí sean suficientes para generar convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que son afirmados por las partes.

Ahora bien, en relación con las documentales públicas, los artículo: 59 y 64 numeral 1 de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y el artículo 238 numeral 2 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que estas serán aquellos documentos originales que sean expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, así como por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten y que dichos documentos tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

En relación con las pruebas aportadas con el promovente, cuyas características se describen en el considerando SEXTO del presente dictamen, esta Comisión estima que las **actas fuera de protocolo** levantadas por el Notario Público número 5, el Lic. Edilberto Leza López, el Notario Público número 76 el Lic. Carlos Eduardo Elizondo Ramos y el Notario Público número 39 Lic. Ramiro Valdés de la Peña, todos de la ciudad de Saltillo, Coahuila; así como del acta levantada por el Notario Público número 9 el Lic. Gilberto Antonio Muela González, y de todos y cada uno de los anexos presentadas en las mismas, constituyen documentales públicas a las cuales **se debe de otorgar valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en los artículos 59 y 64 numeral 1 de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y el artículo 238 numeral 2 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

En relación con las **fotografías** presentadas como anexo en el acta fuera de protocolo levantada por el Notario Público número 5, el Lic. Edilberto Leza López, se desprende como un grupo de simpatizantes que portan playeras blancas con la frase en letras azules "Guillermo Anaya Gobernador", en la parte inferior la frase en letras naranjas "Mi familia es Coahuila" y el logo de la Coalición "Coahuila Libre y Seguro", reparte propaganda electoral en la entrada y en el interior de la Presidencia Municipal de Saltillo, lo que contraviene lo

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

dispuesto por el artículo 155 numeral 3 del Código electoral local, ya que a todas luces se pretende promocionar la candidatura del candidato ya mencionado en lugares expresamente prohibidos.

En el mismo sentido, de las **39 fotografías** presentadas como prueba en el Acta notarial levantada por el Notario Público número 39 Lic. Ramiro Valdés de la Peña, de la ciudad de Saltillo, Coahuila, se desprende un grupo de simpatizantes que portan playeras blancas con la frase en letras azules "Guillermo Anaya Gobernador", en la parte inferior la frase en letras naranjas "Mi familia es Coahuila" y el logo de la Coalición "Coahuila Libre y Seguro", mismos que se reúnen en el estacionamiento del Centro de Gobierno y en compañía del candidato de la mencionada coalición el C. José Guillermo Anaya Llamas ingresan a las instalaciones del Centro e inician con la distribución de la propaganda electoral a la gente y en las oficinas mismas, posteriormente ascienden por las escaleras para continuar con las mismas actividades.

En relación con las **siete fotografías y del disco compacto**, mismo que se anexa en el acta levantada por el notario público número 9 el Lic. Gilberto Antonio Muela González, esta Comisión estima que es evidente como un grupo de aproximadamente 40 personas, que portan playeras blancas con la frase "Guillermo Anaya Gobernador" el nombre del candidato a Gobernador por la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" ingresan a la Presidencia Municipal de la ciudad de Monclova, repartiendo volantes y pegando calcomanías en las columnas y paredes del edificio, por lo que es evidente que con esa conducta, se pretende realizar proselitismo y promover el nombre del candidato multicitado, quebrantando el principio de legalidad y equidad en la contienda.

Consecuencia de lo anterior, **esta Comisión estima que, tanto las actas fuera de protocolo, así como de los anexos presentados en las mismas, se desprende como el candidato a Gobernador por la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" el C. José Guillermo Anaya Llamas en compañía con grupos de simpatizantes que portan playeras con su nombre, reparten y colocan propaganda en el interior de edificios y oficinas de los poderes públicos como las presidencias municipales de Saltillo y Monclova, el Despacho del Gobernador del Estado y del Centro de Gobierno, con la finalidad de promover su candidatura en lugares prohibidos por el propio código comicial local, hecho que vulnera lo dispuesto por el artículo 155 numeral 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, se acreditan los hechos aducidos por el promovente relativo a los actos de proselitismo y de distribución de propaganda en edificios y oficinas ocupados por la administración y poderes públicos, objeto de las denuncias y atribuida al C. José Guillermo Anaya Llamas candidato a Gobernador de la Coalición "Coahuila Libre y Seguro", la Coalición "Coahuila Libre y Seguro", el Partido Acción Nacional y el Partido Unidad Democrática de Coahuila.**

En relación con las pruebas consistentes en las **tres notas periodísticas** presentadas por el promovente, esta Comisión considera que las mismas se deben considerar **como indicios**. Sin embargo, si valoramos las notas periodísticas en **conjunto con las demás pruebas que obran en el expediente, estas nos ayudan a reforzar lo aducido por el promovente en su escrito inicial.**

Es decir, esta Comisión concluye que el medio probatorio consistente en las **tres notas periodísticas**

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

ofrecidas por el quejoso en su escrito, **resulta complementario** para respaldar los hechos manifestados por el promovente y los cuales se acreditan con las actas notariadas presentadas por el mismo, con lo que se genera convicción sobre la realización de los hechos denunciados consistentes en la distribución de propaganda electoral por parte del C. José Guillermo Anaya Llamas y sus simpatizantes, en oficinas y edificios ocupados por la administración y poderes públicos, como es el caso de las Presidencias Municipales de Saltillo y Monclova, el despacho del Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Centro de Gobierno también de esta ciudad.

Ahora bien, una vez analizados todos los medios de prueba aportados por el quejoso, es necesario señalar que, se genera convicción que los hechos realizados por el candidato de la Coalición "Coahuila Libre y Seguro", así como los partidos políticos que la conforman, realizaron actos de proselitismo en el interior de edificios y oficinas de las autoridades y poderes públicos con el único objetivo de promover la imagen y solicitar el voto para el mencionado candidato, por lo que violenta lo dispuesto por el artículo 155 numeral 3 del Código electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con motivo de lo anterior, se debe señalar que **del análisis conjunto de las pruebas aportadas se desprende la violación al Código Electoral vigente por la comisión de actos proselitistas y distribución de propaganda en edificios y oficinas de autoridades y poderes públicos.**

De la transcripción anterior, se aprecia que, como lo señala el demandante, la autoridad responsable no tomó en consideración el contenido de la contestación presentada en el procedimiento sancionador número CQD/040/2011, toda vez que nada expuso en relación a los argumentos contenidos en dicho escrito; sin embargo, tal motivo de inconformidad deviene inoperante, en virtud de que aún cuando la autoridad responsable hubiera atendido lo manifestado en dicho escrito, ello no hubiera trascendido al fondo de la cuestión planteada, puesto que tales argumentos vertidos resultan infundados, como se verá a continuación.

Respecto a la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso primigenio, de la transcripción anterior, se advierte que, con fundamento en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana y 238 del Código Electoral del Estado, la autoridad responsable confirió valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas consistentes en las actas fuera de protocolo levantadas por el Notario Público número 5, Licenciado **Edilberto Leza López**; Notario Público número 76, Licenciado **Carlos Eduardo Elizondo Ramos** y Notario Público número 39, **Licenciado Ramiro Valdés de la Peña**, con ejercicio en el distrito Notarial de Saltillo y el Notario Público número 9, Licenciado **Gilberto Antonio Muela González**, con ejercicio en el Distrito Notarial de Monclova.

Igualmente, se aprecia que la autoridad responsable, para tener por acreditada la conducta infractora atribuida al C. José Guillermo Anaya Llamas, consistente en la distribución de propaganda electoral en edificios ocupados por la

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

administración y los poderes públicos, también tomó en consideración los anexos presentados con las actas fuera de protocolo levantadas por los fedatarios públicos ya mencionados, consistentes en un total de 53 fotografías, un disco compacto, así como el contenido de tres notas periodísticas publicadas por los periódicos Zócalo de Saltillo, El Diario de Coahuila y El Universal, los cuales en conjunto con las relacionadas actas notariales, llevaron a la responsable a tener por acreditada la infracción señalada.

Ahora bien, del análisis de las actas fuera de protocolo, se aprecia lo siguiente:

En el Acta fuera de protocolo levantada por el Notario Público número 5, **Licenciado Edilberto Leza López**, se hizo constar que siendo las once horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil once, compareció ante él, el señor Adrián de Jesús Herrera López, quien le solicitó sus servicios profesionales para dar fe de diversos hechos que estaban sucediendo en el interior de la Presidencia Municipal de Saltillo; a donde se trasladaron, arribando aproximadamente a las once horas con cuarenta minutos, ingresando por la puerta de acceso ubicada por la Avenida Presidente Cárdenas y, justo cuando el solicitante del servicio y el fedatario se encontraban en la puerta principal de la presidencia municipal, recibió un volante en el cual aparece la imagen del C. Guillermo Anaya, candidato a Gobernador del Estado, el cual anexó al acta para debida constancia.

Asimismo, el fedatario hizo constar que interpeló personalmente a quien dijo llamarse Marisol Rivera, quien le dijo que le pagan \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 mn.) por repartir la propaganda y que son aproximadamente treinta personas, que los contrataron en una colonia debido a que no tienen trabajo y que ya no podía decir más, porque iba a platicar con su jefe que es una lideresa del PAN de una colonia. Luego hizo constar que una persona del sexo femenino entregaba volantes en la entrada de la Presidencia Municipal ubicada en el Bulevar Francisco Coss; que una persona del sexo femenino entregó un volante a personal de guardia de la presidencia y que dos personas se encontraban repartiendo propaganda electoral de la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" y su candidato a Gobernador, quienes se retiraron al ver que eran fotografiados por el Notario.

Por tanto, quienes esto resuelven estiman que, contrario a lo aseverado por el demandante, resulta falso que el notario público sólo hizo constar lo que fue declarado por el solicitante del servicio, ya que si bien es cierto que se asentó la solicitud del señor Adrián de Jesús Herrera López, también lo es que el fedatario público hizo constar los hechos que presencié por sí mismo, pues señaló que, se constituyó en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal y cuando estaba en la entrada principal del relacionado edificio, una persona le entregó a él un volante; que interpeló a una mujer de nombre Marisol Rivera,

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

quien le informó la cantidad que les pagaban por repartir propaganda y que vio a cuatro personas entregando volantes.

Por otra parte, quienes esto resuelven estiman que tampoco le asiste la razón al actor en cuanto afirma que del acta en estudio, se aprecia que la entrega de propaganda fue en la calle, lo que en su opinión no está prohibido, toda vez que, en el acta no se dice que la distribución de propaganda electoral haya sido en la calle, sino que se asentó que fue en la entrada principal donde al propio notario le dieron un volante; que ahí mismo había una persona de sexo femenino entregando volantes y que una persona de sexo femenino entregó el volante al personal de guardia. Además, conforme al artículo 155, numeral 3, del Código Electoral del Estado, la conducta que se prohíbe es la fijación o distribución de propaganda electoral en oficinas, edificios y locales públicos, sin hacer referencia a que dicha distribución o fijación deba ser necesariamente en el interior de los edificios mencionados.

Asimismo, resulta inoperante lo alegado en el sentido de que de la descripción del volante mencionado en el acta en estudio, no se desprende ninguna falta o violación a los principios o la normatividad electoral, en virtud de que la conducta infractora que se le atribuyó al ahora actor, fue la **distribución** de propaganda electoral **en un lugar prohibido**, toda vez que del escrito de la queja primigenia, no se advierte que se le hubiere atribuido al ahora actor, infracción alguna derivada del **contenido** de la propaganda distribuida en los edificios públicos, pues en ningún momento el quejoso señaló que el contenido de los volantes repartidos en Palacio de Gobierno, en el Centro de Gobierno, en la Presidencia Municipal de Saltillo o en la de Monclova, fuera contrario a la normatividad electoral, como se evidenciará más adelante en esta misma resolución.

Del análisis del acta fuera de protocolo levantada por el Notario Público número 39, **Licenciado Ramiro Valdés de la Peña**, se advierte que el referido notario hizo constar que, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil once, compareció ante él el señor Rodrigo Hernández González, quien solicitó sus servicios profesionales a fin de levantar acta fuera de protocolo, dar fe y obtener imágenes de actos que estaban sucediendo en el denominado Centro de Gobierno, ubicado en la esquina de los Bulevares Fundadores y Centenario de Torreón, a donde se trasladó en compañía del solicitante del servicio, arribando al mismo alrededor de las once horas de ese día.

De la documental pública citada se advierte que, una vez que arribó al Centro de Gobierno, el fedatario público hizo constar que había un grupo de aproximadamente cincuenta personas, en el estacionamiento de dicho edificio; que a las once horas con cuarenta minutos del día ya indicado, llegaron varios vehículos, entre ellos una suburban color dorado, placas FDM-73-27 y una camioneta color plata, con placas 310-UWY,

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

permaneciendo en el primer pasillo por unos diez minutos; que el fedatario se encontraba en la banqueta de la lateral del bulevar Fundadores, a donde llegó una persona del sexo masculino, que le entregó al propio notario un panfleto o propaganda, a quien el notario identificó como el Diputado Miguel Batarse Silva; que aproximadamente a las doce horas, los vehículos mencionados avanzaron y se estacionaron frente al edificio, **que del vehículo color plata bajó el C. Guillermo Anaya**, dirigiéndose a la entrada del lado izquierdo del edificio visto de frente, **ingresando al edificio** a las doce horas con cinco minutos aproximadamente, en donde **se introdujo a las oficinas que ocupa la Secretaria de Obras Públicas y Transporte del Estado, recorriendo varios de los cubículos**; que el solicitante del servicio se acercó al C. José Guillermo Anaya Llamas y le pidió que se tomara una fotografía con él, dentro de las instalaciones de la secretaría; **que el grupo que se encontraba en el estacionamiento y que se introdujo junto con el candidato Guillermo Anaya, subió al primer y segundo piso a repartir propaganda**; que aproximadamente a las doce horas con quince minutos el C. José Guillermo Anaya Llamas y las demás personas que lo acompañaban se retiraron del edificio.

De lo anterior, se aprecia que, contrario a lo aseverado por el demandante, los hechos narrados por el fedatario público Ramiro Valdés de la Pena, no ocurrieron en la calle, ya que si bien es cierto que el inicio del acta, se asentó que dio fe que en el estacionamiento del centro de Gobierno había un grupo de aproximadamente cincuenta personas, también lo es que continuando con la narrativa de los hechos, el fedatario hizo constar que el ahora actor, el C. José Guillermo Anaya Llamas ingresó al edificio, en donde se introdujo a las oficinas de la Secretaria de Obras Públicas y Transporte del Estado y que las personas que estaban en el estacionamiento y que entraron junto con el candidato, subieron al primer y segundo piso, en donde repartieron propaganda.

Del análisis del acta fuera de protocolo levantada por el Notario Público número 76, Licenciado **Carlos Eduardo Elizondo Ramos** se aprecia que a las once horas con cinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil once, recibió una llamada de la C. Ana Karla García Saavedra, quien le solicitó sus servicios para dar fe de hechos sucedidos en el Palacio de Gobierno, por lo que se trasladó a ese lugar, dando fe de que siendo las once horas con quince minutos del día indicado, ingresó al Palacio de Gobierno el candidato de la Coalición "Coahuila Libre y Seguro", el C. José Guillermo Anaya Llamas, quien se dirigió al despacho del Gobernador en compañía de un grupo de personas y que una vez en el interior de la recepción del despacho, dichas personas se dedicaron a entregar propaganda electoral a favor del candidato de la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" a la gente que estaba en la recepción, así como a al personal de dicha oficina y a la gente

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

que pasaba por los pasillos que se ubican frente a dicho despacho; que el C. José Guillermo Anaya Llamas fue abordado por un grupo de reporteros, que le hicieron algunas preguntas; que después de eso, cuando el candidato se retiraba, fue interceptado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos, a quien el fedatario reconoció como el Licenciado Sergio Antonio Almaguer Beltrán, quien informó al candidato que no estaba permitido entregar propaganda electoral dentro de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y poderes públicos, dando lectura al artículo 155 del Código Electoral del Estado, y le obsequió al candidato un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, en el que se publicó el decreto 263 mediante el cual se emitió el Código Electoral del Estado, y un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que publicó el decreto número 458, que reformó dicho Código, los cuales no fueron aceptados por el candidato, quien se despidió del Subsecretario y le comunicó que se dirigía al Centro de Gobierno.

Del acta anterior, así como de las dos primeras, se aprecia que como lo señala el enjuiciante, el fedatario público no solicitó identificación alguna a la persona que se señala como José Guillermo Anaya Llamas, candidato a Gobernador por la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”; sin embargo, quienes esto resuelven estiman que no era necesario que los fedatarios públicos que realizaron las actas fuera de protocolo aportadas por el quejoso primigenio, le solicitaran una identificación para comprobar que se trataba del candidato a Gobernador por la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, ya que, además de ser actualmente candidato a Gobernador del Estado, ha desempeñado diversos cargos de elección popular, como Diputado local, Diputado federal, Presidente Municipal de Torreón y Senador, su identidad, es un hecho público y notorio, tanto para las autoridades electorales, como para la ciudadanía en general, por lo que no requiere prueba conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, con respecto a la valoración de las relacionadas actas fuera de protocolo, resulta necesario señalar que los artículos 59, fracción IV, y 64, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, 238 del Código Electoral del Estado y 2 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, son del tenor literal siguiente:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana

Artículo 59. Para los efectos de esta ley, **serán documentales públicas:**

I. [...]

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

V. [...]

Artículo 64. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

II. [...]

Código Electoral del Estado

Artículo 238.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

ARTICULO 2o.- El Notario es la persona investida de fe pública, autorizada para autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deban o deseen dar forma conforme a las Leyes.

De los anteriores artículos se aprecia que se consideran documentos públicos, los expedidos por quienes estén investidos de fe pública, conforme a la ley, siempre que consignen hechos que les consten, los cuales tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran y que los notarios públicos son personas dotadas de fe pública autorizadas para autenticar actos o hechos a los que los interesados deseen darles forma.

Por tanto, este Tribunal estima que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al conferir valor probatorio pleno a las actas fuera de protocolo levantadas por los Notarios Públicos, Licenciados Edilberto Leza López, Carlos Eduardo Elizondo Ramos y Ramiro Valdés de la Peña, en virtud de que se trata de pruebas documentales públicas, toda vez que fueron elaboradas por personas que tienen la calidad de notarios públicos y, que por ende, están investidos de fe pública, en las que se consignaron hechos que les constaron a los propios fedatarios y cuya autenticidad o veracidad de su contenido no

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

fue desvirtuado con algún medio de prueba, conforme a lo dispuesto por los artículos 59, fracción IV, y 64, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, 238 del Código Electoral del Estado y 2 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, transcritos con antelación.

Por otra parte, resulta infundado lo alegado por el demandante en cuanto afirma que los candidatos son ciudadanos libres y que con tal calidad de ciudadanos pueden asistir a cualquier lugar, mientras no violen la ley, puesto que, la conducta infractora que se le atribuyó no fue su asistencia o presencia lisa y llana en edificios públicos, sino la distribución de propaganda electoral en edificios públicos, lo cual se acreditó plenamente en el procedimiento sancionador, ya que se demostró que en las Presidencias Municipales de Saltillo y Monclova, en el Palacio de Gobierno del Estado y en el edificio del Centro de Gobierno, en dónde, además de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Gobierno del Estado, se albergan otras oficinas gubernamentales como el Instituto Estatal de la Vivienda, la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Fomento Agropecuario, entre otras, en donde se repartieron volantes que tienen el carácter de propaganda electoral, lo cual aún cuando no fue controvertido por el ahora actor, resulta conveniente analizarlo.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 numeral 3, del Código Electoral del Estado, transcrito con antelación, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas constituyen propaganda electoral y, en la especie, los volantes repartidos en los lugares indicados, tienen tal carácter, pues de su análisis se advierte lo siguiente.

De los volantes anexados a las actas fuera de protocolo levantadas por los fedatarios públicos ya mencionados, se aprecia que en el primero de ellos, en la parte del frente contiene plasmadas las leyendas “Guillermo Anaya. Gobernador” y “Mi familia es Coahuila” y la fotografía del mencionado candidato y, por el reverso, la leyenda “¡Que no te metan miedo! Tu desempeño como trabajador de Gobierno SÍ VALE. Piensa en buenas ideas, por ejemplo: 1 Conservarás tu empleo cuando Guillermo Anaya sea gobernador. 2 Terminarán los descuentos a tu sueldo por donaciones a programas o cuotas partidistas. Tu sueldo será sólo tuyo. 3 ¿Qué otras ideas propones? Si eres empleado del Estado y tienes ideas que aportar al nuevo gobierno, manda un correo a ideasparamigobierno@gmail.com Expresa tus inconformidades, comentarios e ideas”.

En el segundo volante, se aprecia que, en el frente, al lado izquierdo, aparecen las leyendas “Guillermo Anaya.

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Gobernador” y “Mi familia es Coahuila”, en el medio se lee, “Es un hombre con experiencia que sabe gobernar. Conoce a fondo los problemas de Coahuila y sus regiones. Las 4 elecciones las ha ganado por mayoría” y del lado derecho la fotografía del candidato. Por el reverso, se aprecia del lado izquierdo la leyenda “Hoy Coahuila está de rodillas ante la delincuencia y la inseguridad. ¡YA BASTA! Guillermo Anaya tiene la experiencia y sabe cómo cambiar las cosas *“Como Gobernador del Estado me partiré el alma para lograr que tus hijos y los míos salgan sin miedo a la calle”* y debajo de esto, hacia el centro del volante, 3 de julio y debajo los logotipos de los Partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila y debajo Coahuila Libre y Seguro”. Del lado derecho, se aprecian cuatro fotografías, dos arriba y 2 abajo, en tres de las cuales aparece el candidato José Guillermo Anaya Llamas con un grupo de personas y, en la cuarta, se ve al candidato saludando de mano a una persona de sexo femenino, que está sentada en una mecedora.

Por tanto, de lo anteriormente expuesto, se advierte que los volantes descritos tienen el carácter de propaganda electoral, toda vez que de ellos se desprende el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada a Gobernador del Estado postulada por la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, del C. José Guillermo Anaya Llamas, pues están dirigidos o encaminados a conmover la conciencia popular para que se votara por éste, es decir, tales volantes llevan implícita la intención de buscar el voto de determinada parte de la población a favor del referido candidato.

Por otra parte, el agravio en estudio deviene inoperante en virtud de que del acuerdo impugnado se aprecia que, para tener por acreditada la conducta infractora, la autoridad responsable también tomó en consideración el acta notarial levantada por el Notario Público número 9, Licenciado Gilberto Antonio Muela González, con ejercicio en el Distrito Notarial del Monclova, así como **los anexos** presentados con las actas fuera de protocolo levantadas por los fedatarios públicos ya mencionados, consistentes en un total de 53 fotografías y un disco compacto, así como el contenido de tres notas periodísticas publicadas por los periódicos Zócalo de Saltillo, El Diario de Coahuila y El Universal, los cuales en conjunto con las relacionadas actas notariales, llevaron a la responsable a tener por acreditada la infracción señalada, lo cual no fue combatido por el impugnante.

Esto es así, toda vez que del análisis de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable señaló que los medios de prueba consistentes en las actas fuera de protocolo descritas con antelación, así como con los anexos de las mismas, consistentes en un total de 53 fotografías y las tres notas periodísticas ya mencionadas, valorados en su conjunto, resultaron suficientes para generar convicción sobre la realización de los hechos denunciados consistentes en la

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

distribución de propaganda electoral por parte del C. José Guillermo Anaya Llamas y sus simpatizantes en oficinas y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos, como lo son las Presidencias Municipales de Saltillo y Monclova, el Despacho del Gobernador y el Centro de Gobierno, que alberga las oficinas de diversas dependencias públicas.

En tal virtud, quienes esto resuelven estiman que el agravio en estudio no combate los razonamientos de la autoridad responsable por los que otorgó valor a la totalidad de las pruebas en que se apoyó para arribar a la determinación de tener por acreditada la conducta infractora atribuida al C. José Guillermo Anaya Llamas, por lo que resulta **inoperante**.

Resulta también infundada la aseveración vertida por el actor en el sentido de que la conducta infractora que se le imputó no se encuentra prevista en ninguna ley ni reglamento y que tampoco existe sanción aplicable a la misma, toda vez que como ha quedado evidenciado, el artículo 155, numeral 3 del Código Electoral del Estado prohíbe la distribución de propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos y, por su parte, los artículos 221, inciso f) y 229, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III, del mismo ordenamiento, prevén que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código constituyen una infracción de los candidatos y se prevé como sanciones aplicables a éstos, la amonestación, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y la cancelación del registro del candidato infractor.

De igual forma, también es infundado el motivo de inconformidad expuesto en el sentido de que la autoridad responsable no aplicó la presunción de inocencia en favor del ahora enjuiciante, toda vez que, si bien es cierto que tal presunción opera a favor de todo aquel a quien se imputa la comisión de un delito o de una infracción, también lo es que conforme a la tesis relevante identificada con el rubro ***“Presunción de Inocencia. Debe reconocerse este derecho fundamental en los procedimientos sancionadores electorales”***, invocada por el demandante, dicha presunción resulta eficaz únicamente cuando no existen pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del denunciado en la comisión de un delito o infracción, lo cual no acontece en la especie, pues como ya se ha evidenciado, la conducta infractora quedó plenamente acreditada con los elementos de prueba aportados por el quejoso primigenio, sin que las mismas fueran desvirtuadas, ya que el ahora actor no ofreció ni aportó medio de convicción alguno para ese efecto.

Consecuentemente, no le asiste la razón al demandante en cuanto afirma que debió declararse infundado el procedimiento sancionador, pues contrario a sus aseveraciones, en dicho procedimiento quedó plenamente

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

acreditada la distribución de propaganda electoral en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, tales como las Presidencias Municipales de Saltillo y Monclova, Palacio de Gobierno y Centro de Gobierno, que alberga las oficinas en contravención a lo dispuesto por el artículo 155, numeral 3, del Código Electoral del Estado.

Por tanto, en virtud de las consideraciones que anteceden, el agravio en estudio resulta parcialmente **fundado pero inoperante**.

II. En los Juicios Electoral y para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de los Ciudadanos, números 64/2011 y 66/2011, los actores Partido Acción Nacional y el C. José Guillermo Anaya Llamas, expusieron en forma coincidente los dos agravios siguientes:

1) Indebida calificación de la conducta infractora.

Alegan los demandantes Partido Acción Nacional y el C. José Guillermo Anaya Llamas que, al calificar la gravedad de la infracción atribuida a la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" y a su candidato a Gobernador, la autoridad responsable violó el principio de legalidad, en virtud de que, en su opinión, llevó a cabo la individualización de la sanción sin motivar suficientemente su determinación, ya que no expuso **razonamientos para calificar la falta como grave**. En ese sentido, alegan también que el acuerdo impugnado resulta incongruente, en virtud de que la autoridad responsable calificó la falta como grave, pero luego la atenúa con la menor sanción.

2) Indebida Individualización de la sanción. Expresan también que la responsable no expuso las razones que tomó en consideración para determinar la capacidad económica de los infractores, por lo que considera que la sanción impuesta no cumple con los criterios de proporcionalidad e idoneidad que exigen la normatividad electoral y la Constitución.

Resulta infundado e inoperante el primero de los anteriores agravios, por las razones que se exponen en seguida.

En la especie, lo infundado del agravio deriva del hecho de que, contrario a lo aseverado por los enjuiciantes, la autoridad responsable sí expuso razonamientos y fundamentos para calificar la infracción cometida por la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" y su candidato, como grave, como se verá a continuación.

Al respecto, es necesario señalar que, en el considerando décimo del proyecto de resolución presentado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se expuso lo siguiente:

DECIMO. Que **una vez que fue acreditada la violación** al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza por parte del candidato a Gobernador de la Coalición "Coahuila Libre y Seguro", y de la misma Coalición, esta Comisión **procede a realizar la valoración de la misma** a efecto de aplicar la sanción correspondiente, en los términos siguientes:

1. El tipo de infracción.

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

La conducta cometida por la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, así como su candidato a Gobernador el C. José Guillermo Anaya Llamas y sus simpatizantes, se refiere a la distribución de propaganda electoral y realización de actos de proselitismo en las presidencias municipales de Saltillo y Monclova, el Despacho del Gobernador del Estado y en el Centro de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Esta Comisión considera **la pluralidad de la falta acreditada**, toda vez que **la distribución de propaganda** y actos de proselitismo por parte de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” y del C. José Guillermo Anaya Llamas **se realizaron en distintos edificios y oficinas de la administración y poderes públicos del estado, inclusive en diferentes municipios.**

III. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En las infracciones acreditadas concurre **violación a los principios de legalidad y equidad en materia electoral.**

En ese sentido, el C. José Guillermo Anaya Llamas y la coalición “Coahuila Libre y Seguro” **violentaron lo dispuesto por el artículo 155 numeral 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila.**

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Tales circunstancias, han sido previamente relatadas, y corresponden a la descripción de las conductas irregulares ya descritas que se encuentran en la resolución impugnada.

V. Intencionalidad.

Se considera que en el caso, el elemento de **la intencionalidad** de infringir lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, **existió por parte de los simpatizantes de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” y por su candidato a Gobernador el C. José Guillermo Anaya Llamas, lo anterior ante la imposibilidad de argumentarse error o culpa en la ejecución.**

VI. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta irregular acreditada **es una vulneración sistemática a la obligación de los candidatos de difundir y colocar propaganda con la finalidad de promover su candidatura en edificios y oficinas que albergan administraciones o poder públicos. Toda vez que se realizó en diversos municipios de la entidad, en distintos lugares,** pero con la intención de difundir la propaganda del candidato de la multicitada coalición.

VII. Medios de ejecución.

La Coalición “Coahuila Libre y Seguro” y su candidato a Gobernador el C. José Guillermo Anaya Llamas en compañía de sus simpatizantes repartieron y colocaron propaganda promocionando la candidatura del citado candidato, en oficinas y edificios de los poder públicos como las presidencias municipales de Saltillo y Monclova, el despacho del Gobernador del Estado, así como del Centro de Gobierno.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de **individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

I. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, **la conducta debe calificarse como GRAVE**, ya que la misma infringe de forma

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

directa el artículo 155 numeral 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, asimismo, la violación cometida por el infractor no pueden ser reparada en el estado actual, ya que su imagen ha sido difundida por distribuir propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos.

II. Reincidencia.

En este sentido, no existe constancia de que el denunciado haya realizado la conducta sancionada en ocasión diversa, o bien que permita evidenciar que ha reiterado la conducta irregular que actualmente se le imputa.

III. Sanción a imponer.

Por otra parte, en relación con la individualización de las sanciones, el artículo 232 del Código Electoral vigente en la entidad, previene lo siguiente:

Artículo 232.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
- y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Las multas que imponga el Instituto deberán ser pagadas ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

3. Si la sanción hubiese sido impuesta a los partidos políticos, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda. Tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo.

Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior, atendiendo a las particularidades del asunto que se resuelve, en relación con lo dispuesto por el inciso a) del numeral 1 del artículo que precede, **esta Comisión estima que la infracción cometida debe ser considerada como grave toda vez que se acredita la intencionalidad** de cometer la conducta denunciada; es decir, el candidato denunciado, así como los militantes y simpatizantes participantes en el evento, tienen conocimiento de la infracción que está cometiendo.

Por otra parte, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción han quedado detallados en considerandos anteriores.

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

En relación con las circunstancias socioeconómicas del actor, esta Comisión estima que en la especie, tanto el candidato denunciado como la coalición se encuentran en posibilidades de cubrir una sanción que consista en una multa; toda vez que ambos cuentan con los recursos otorgados por esta autoridad, así como los obtenidos a través de su Comité Ejecutivo Nacional y el relativo al financiamiento de fuentes diversas al financiamiento público, mismo que se otorga de manera ordinaria y aquel destinado a las actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano.

Por lo que hace a las condiciones externas y los medios de ejecución, los mismos han sido señalados en considerandos anteriores; sin embargo, esta Comisión considera que no es ocioso insistir en el elemento de la intencionalidad, el cual ha señalado en líneas anteriores, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende que existe la certeza de que dicho evento fue planeado y organizado con el objetivo de promover la imagen del candidato denunciado.

En cuanto a la reincidencia, esta Comisión estima que dicho elemento no se actualiza en la especie, toda vez que el propio artículo señala que se debe entender como reincidente a aquella persona que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. En la especie, esta Comisión advierte que no existe constancia de que al candidato que se denuncia le haya sido aplicada una sanción por la distribución de propaganda electoral en edificios y oficinas de la administración y poderes públicos.

En relación con lo dispuesto por el inciso f) del artículo antes citado, relativo al beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, esta Comisión estima que **la conducta infractora** consistente en la distribución de propaganda electoral en edificios y oficinas de la administración y poderes, **tiene como consecuencia un beneficio para el candidato denunciado que violenta el principio de equidad, toda vez que la promoción de su imagen en lugares expresamente prohibidos en el código comicial local representa una ventaja sobre los demás candidatos.**

Lo anterior tiene como consecuencia que el candidato que ha promovido su imagen y sus propuestas en lugares prohibidos como lo son los edificios y oficinas de los poderes públicos, se vea favorecido con el voto de los ciudadanos por encima de los candidatos que no realizaron dicha conducta y se apegaron a lo establecido a las normas aplicables. Situación que es contraria al principio de equidad que tiene como finalidad última garantizar que todos los contendientes en un proceso electoral gocen de las mismas oportunidades y de las mismas circunstancias en la competencia.

Por otra parte, el artículo 229 del Código Electoral vigente en el Estado dispone lo siguiente:

Artículo 229.

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los partidos políticos:
 1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)

b) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado:

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político por el cual pretendan ser postulados. En todo caso, el partido político conservará el derecho a sustituir al precandidato o candidato sancionado.

(...)

En relación con el quantum de las sanciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la sentencia del expediente **46/2009**, señaló lo siguiente:

...

“...conforme al principio de legalidad contenido en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; principio que resulta aplicable mutatis mutandis al procedimiento administrativo sancionador, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la jurisprudencia que se inserta a continuación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-(Se transcribe).

“De igual forma, ha de tomarse en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, si en la hipótesis legal donde la autoridad responsable ubicó la sanción que debe aplicarse al infractor, se establece un mínimo y un máximo, como ocurre en el caso de estudio, resulta evidente que para fijar el quantum de la multa, es indispensable atender a la calificación de la irregularidad, con el objeto de que exista una relación de correspondencia entre ambas”.

“Al respecto cabe destacar que, como se expuso al contestar el segundo de los agravios expresados por el actor, no existe un parámetro o tabulación definido sistemáticamente por la ley para la imposición de las multas, sino simplemente criterios de graduación de las mismas, siendo facultad discrecional de la autoridad electoral individualizarlas, dentro de los márgenes admisibles por la ley, que en este tipo de sanciones exige fijar la cuantía o proporcionalidad entre la mínima y la máxima permisible”.

“En este contexto, respecto a la gravedad de la responsabilidad, cabe señalar **(SIC)** que las infracciones pueden ser calificadas como levísimas, leves y graves, y las conductas infractoras en que incurrió el actor, fueron calificadas por la autoridad responsable como LEVES, según se advierte del dictamen aprobado mediante el acuerdo impugnado ...”

...

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

“Igualmente, debe tomarse en consideración el criterio sostenido por la la **(SIC)** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de al determinar sanciones administrativas debe observarse como regla general que el “quantum” de la misma, guarde proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores, y que si del análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la determinación relativa, se observa que dichas situaciones son benéficas para el infractor, como consecuencia lógica, el monto de la sanción no debe exceder del rango medio; en cambio, cuando predominen situaciones agravantes, dicho monto deberá acercarse al máximo”.

...

Ahora bien, considerando lo dispuesto por el artículo 229 del código comicial local, así como en el precedente del Tribunal local citado con anterioridad, se debe considerar que **la sanción a imponer en la especie debe tener no sólo un efecto coactivo**, en el sentido penal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud de un hecho, derivada de la gravedad de la conducta actualizada.

Efectivamente, la sanción a determinar **debe tener también un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma**, de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación.

Así, resulta evidente que en el caso del C. José Guillermo Anaya Llamas una **multa consistente en tres mil trescientos cincuenta (3,350) días de salario mínimo vigente en el Estado**, cumpliría con ambos requisitos.

A efecto de explicar lo anterior, esta Comisión estima importante señalar que existe la posibilidad de que **las infracciones sean calificadas de tres maneras distintas: leve, levísima y grave**. Ahora bien, considerando que el **tope máximo** que el Código establece como multa **son 5000 días de salario mínimo** vigente en la capital del Estado para el caso de los candidatos, **esta Comisión estima que las multas deben de aplicarse de la siguiente manera: para una falta que sea calificada como levísima el rango de aplicación de la multa se encuentra entre 1 y 1667 días de salario mínimo; por lo que hace a una falta leve el rango se encuentra entre 1668 y 3334 días de salario mínimo** y en relación con **las faltas graves el rango se debe fijar entre los 3335 y 5000 días de salario mínimo**.

En consecuencia, los tres mil trescientos cincuenta (3,350) días de salario mínimo vigente en la entidad se encuentran dentro del rango más bajo dentro de las infracciones calificadas como graves, por lo que atendiendo a las consideraciones manifestadas en el presente considerando, la multa que se propone imponer al candidato infractor cumple con los elementos de proporcionalidad e idoneidad que se deben de actualizar al momento de individualizar una sanción.

Por lo que hace a la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” conformada por el Partido Acción Nacional, y el Partido Unidad Democrática de Coahuila, de conformidad con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 34/2004, la cual prevé que los partidos políticos son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, esta Comisión estima que una multa consistente en seis mil setecientos (6,700) días de salario mínimo vigente en el Estado

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

cumpliría con los efectos disuasorio y coactivo con la finalidad de que dicha conducta no constituya motivo para promover una nueva denuncia.

En el caso de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral vigente, **el tope máximo establecido como multa es de 10,000 días de salario mínimo** vigente en la capital del Estado, por lo que en el caso de las infracciones consideradas como **levísimas** el rango de **la multa debe de estar entre 1 y 3334 días de salario mínimo**; en el caso de las infracciones **leves** el rango de **sanción a imponer debe de estar entre los 3335 y 6668 días de salario mínimo** y por lo que hace a las infracciones calificadas como **graves** deberán de atender **un rango entre 6669 y 10,000 días de salario mínimo**.

En consecuencia, **los seis mil setecientos (6,700) días de salario mínimo** vigente en la entidad se encuentran dentro del rango más bajo dentro de las infracciones calificadas como graves, por lo que atendiendo a las consideraciones manifestadas en el presente considerando, la multa que se propone imponer a la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" cumple con los elementos de proporcionalidad e idoneidad que se deben de actualizar al momento de individualizar una sanción.

Al efecto es importante señalar que, los partidos políticos son entidades de interés público a los cuales se les otorgan prerrogativas que consisten en financiamiento proveniente de recursos públicos, entre otras; por lo que, si bien la obligación de cumplir con las disposiciones normativas debe ser la misma para todos los sujetos, la obligación de observar lo dispuesto en la legislación adquiere una connotación que entraña una responsabilidad mayor respecto de los partidos políticos, toda vez que es en ellos en donde reside la finalidad última de la materia electoral, misma que deriva de su derecho de postular ciudadanos para ocupar cargos de elección popular.

Por lo anterior [...]

(Lo resaltado es nuestro)

De la transcripción anterior se aprecia que, contrario a lo aseverado por los demandantes, en el considerando décimo del acuerdo impugnado, al calificar como grave la conducta infractora, la autoridad responsable expuso las siguientes consideraciones:

I. Que la conducta infractora cometida por la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" y su candidato a Gobernador del Estado, fue al distribución de propaganda electoral en las presidencias municipales de Saltillo, el Despacho del Gobernador del Estado y el Centro de Gobierno del Estado.

II. Que se acreditó la pluralidad de la conducta, toda vez que la distribución de propaganda electoral se realizó en distintos edificios y oficinas de la administración y poderes públicos del Estado, incluso en diferentes municipios.

III. Que los bienes jurídicos tutelados fueron los principios de legalidad y equidad que rigen en materia electoral, ya que los infractores violaron el artículo 155, numeral 3, del Código Electoral del Estado.

IV. Que la infracción ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas en el mismo acuerdo y que

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

actualizaron la conducta infractora consistente en la violación del artículo 155, numeral 3, del Código Electoral del Estado.

V. Que la conducta infractora fue cometida en forma intencional, ya que no puede argumentarse error o culpa en la comisión de la misma.

VI. Que hubo reiteración de la conducta infractora, toda vez que se realizó en diversos municipios, en distintos lugares, con la intención de difundir propaganda electoral del candidato de la coalición.

VII. Que el medio de ejecución, fue a través del reparto de propaganda promocional de la candidatura de José Guillermo Anaya Llamas, realizado por éste en compañía de sus simpatizantes.

Con base en los anteriores elementos, la autoridad responsable concluyó que la conducta infractora debe calificarse como grave, añadiendo que la misma infringió el artículo 155, numeral 3, del Código Electoral del Estado y la violación cometida no podía ser reparada en el estado actual, ya que la imagen del candidato fue difundida al distribuir propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos.

Asimismo, la responsable expuso que la conducta infractora debe ser considerada como grave en virtud de que se acreditó la intencionalidad ya que se demostró que tanto el candidato como los militantes y simpatizantes que lo acompañaba, tenían conocimiento de la infracción en que estaban incurriendo, con lo cual, quienes este asunto resuelven, coinciden con la autoridad responsable.

Esto es así, toda vez que de las actas fuera de protocolo ya analizadas, se advierte que, en el expediente administrativo sancionador, se encuentra acreditado que el ahora actor, el C. José Guillermo Anaya Llamas, tenía pleno conocimiento de la prohibición contenida en el artículo 155 del Código Electoral del Estado de Coahuila y, pese a ello, no solamente se constituyó en la recepción del despacho del Gobernador del Estado, sito en Palacio de Gobierno, sino que después de que en ese lugar fue informado por el Licenciado Sergio Antonio Almaguer Beltrán que no estaba permitido entregar propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, continuó con su conducta infractora, pues le comunicó al mencionado funcionario, que se dirigía al Centro de Gobierno, en donde, además de la Secretaría de Obras Públicas, se encuentran concentradas diversas oficinas del Gobierno Estatal, lugar al que también se trasladó con posterioridad de ser informado de la prohibición legal contenida en el artículo 155 del Código Electoral del Estado, y también se repartió propaganda electoral en esas oficinas, sin haber mostrado ninguna disposición para el cumplimiento de dicho precepto, con lo que se acredita y quedó evidenciada una clara intención de quebrantar la ley.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que la conducta infractora tuvo como consecuencia un beneficio para

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

el candidato denunciado que violentó el principio de equidad, ya que la promoción de su imagen en lugares expresamente prohibidos en el Código Electoral, representa una ventaja sobre los demás candidatos, en virtud de que el candidato que ha promocionado su imagen y sus propuestas en lugares prohibidos como lo son los edificios y oficinas de los poderes públicos, se ve favorecido con el voto de los ciudadanos por encima de los candidatos que no realizaron dicha conducta y se apegaron a lo establecido en las normas aplicables, lo que es contrario al principio de equidad, que tiene como finalidad última, garantizar que todos los contendientes en un proceso electoral gocen de las mismas oportunidades y de las mismas circunstancias.

Ahora bien, la inoperancia del agravio en estudio deriva del hecho de que las manifestaciones de los actores no combaten en modo alguno las consideraciones realizadas por la autoridad responsable al calificar como grave la conducta infractora imputada a la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” y a su candidato a Gobernador del Estado, el C. José Guillermo Anaya Llamas.

En efecto, del análisis de los escritos de agravios, se advierte que los demandantes Partido Acción Nacional y el C. José Guillermo Anaya Llamas, no expusieron argumento alguno tendiente a desvirtuar los razonamientos utilizados por la autoridad responsable para calificar como grave la conducta infractora atribuida a la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” y a su candidato a Gobernador del Estado, sino que se limita a manifestar que *“...la conclusión anterior, a la que arriba la responsable, como dije me causa agravio, violando el principio de legalidad electoral, ya que de manera errónea individualiza la sanción sin que vierta argumentos suficientes para calificar la gravedad de la falta, y consecuentemente, imponer la sanción consistente en multa”*, lo que, a juicio de quienes esto resuelven, no combate en forma alguna las consideraciones en las que se apoyó la autoridad responsable para arribar a la conclusión de que la conducta infractora es grave, ni expone circunstancias atenuantes que no hayan sido tomadas en consideración al resolver la queja planteada en contra de los ahora actores.

En el **segundo de los agravios** resumidos con antelación, en el que los actores se duelen de que la responsable no expuso las razones que tomó en consideración para determinar la capacidad económica de los infractores, por lo que consideran que la sanción impuesta no cumple con los criterios de proporcionalidad e idoneidad que exige la normatividad electoral y la Constitución.

Al respecto, resulta conveniente precisar que el artículo 232 del Código Electoral del Estado, dispone lo siguiente:

Artículo 232.

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,

y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Las multas que imponga el Instituto deberán ser pagadas ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

3. Si la sanción hubiese sido impuesta a los partidos políticos, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda. Tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo.

Del anterior precepto se conoce que, en los procedimientos administrativos sancionadores, una vez que se ha acreditado la existencia de una conducta infractora y la responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, debe procederse a la individualización de la sanción que resulte aplicable, para lo cual la autoridad administrativa debe tomar en consideración las circunstancias en que se produjo la infracción, entre las cuales se encuentran: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la conducta infractora de que se trate, atendiendo al bien jurídico tutelado; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Por su parte, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, expuso lo siguiente:

III. Sanción a imponer.

Por otra parte, en relación con la individualización de las sanciones, el artículo 232 del Código Electoral vigente en la entidad, previene lo siguiente:

Artículo 232.

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,

y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Las multas que imponga el Instituto deberán ser pagadas ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

3. Si la sanción hubiese sido impuesta a los partidos políticos, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda. Tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo.

Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, atendiendo a las particularidades del asunto que se resuelve, en relación con el inciso a) del numeral 1, del artículo que precede, esta Comisión estima que la infracción debe ser considerada como grave, toda vez que se acredita la intencionalidad de cometer la conducta denunciada; es decir, el candidato denunciado, así como los militantes y simpatizantes en el evento, tienen conocimiento de la infracción que se está cometiendo.

Por otra parte [...]

En relación con las circunstancias socioeconómicas del actor, esta Comisión estima que en la especie, tanto el candidato denunciado como la coalición se encuentran en posibilidades de cubrir una sanción que consista en una multa; toda vez que ambos cuentan con los recursos otorgados por esta autoridad, así como los obtenidos a través de su Comité Ejecutivo Nacional y el relativo al financiamiento de fuentes diversas al financiamiento público, mismo que se otorga de manera ordinaria y aquel destinado a las actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano.

[...]

Al efecto es importante señalar que, los partidos políticos son entidades de interés público a los cuales se les otorgan prerrogativas que consisten en financiamiento proveniente de recursos públicos, entre otras; por lo que, si bien la obligación de cumplir con las disposiciones normativas debe ser la misma para todos los sujetos, la obligación de observar lo dispuesto en la legislación adquiere una connotación que entraña una responsabilidad mayor respecto de los partidos

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

políticos, toda vez que es en ellos en donde reside la finalidad última de la materia electoral, misma que deriva de su derecho de postular ciudadanos para ocupar cargos de elección popular.

[...]

De las anteriores transcripciones, se conoce que la autoridad responsable, para la individualización de la sanción a imponer, se fundó en lo establecido en el artículo 232 del Código Electoral, que señala los elementos que se deben de tomar en cuenta para ese efecto y expuso que tanto el candidato como la coalición, están en posibilidades de cubrir la multa impuesta, toda vez que ambos cuentan con los recursos otorgados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a través del financiamiento público ordinario y el destinado a las actividades para obtener el voto; así como los recursos obtenidos a través de su comité Ejecutivo Nacional y el relativo a financiamiento de fuentes diversas al financiamiento público.

Por tanto, quienes esto resuelven estiman que el agravio en estudio deviene inoperante, en virtud de que los ahora actores no combaten las aseveraciones y consideraciones de la responsable en el sentido de que los infractores tienen posibilidades de cubrir una sanción consistente en una multa, ni controvierten de ninguna manera las razones en que se apoyó para arribar a tal conclusión.

En efecto, los demandantes Partido Acción Nacional y el C. José Guillermo Anaya Llamas, se limitan a aseverar que la autoridad responsable no expresa argumentos suficientes para determinar la capacidad económica de los infractores, pero omiten controvertir lo sustentado por la responsable en el sentido de que ambos infractores cuentan con los recursos que les otorga la propia autoridad administrativa electoral, así como con los que obtienen a través de su Comité Ejecutivo Nacional y el financiamiento de fuentes diversas al financiamiento público, ya que no exponen argumentos tendientes a evidenciar lo erróneo de tales consideraciones, ni las razones por las que a su juicio son insuficientes, además de que no precisan cuales otros aspectos de la capacidad económica de los infractores debieron ser tomados en cuenta por la responsable y, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los expedientes SUP-RAP-96/2010, SUP-RAP-231/2008 y acumulados, así como SUP-RAP-73/2009, que el elemento consistente en la capacidad económica, debe ser entendido como la capacidad económica real, que se refiere al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto sancionado, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la pena; sin embargo, los actores nada manifiestan en relación a cual (*sic*) es su situación económica real.

No pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Ciudadana para el Estado de Coahuila, cuando se resuelvan los medios de impugnación establecidos, entre los que se encuentran los Juicios Electoral y para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de los Ciudadanos, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, **siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos** y, en el supuesto de que se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equívoca, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Sin embargo, en la especie, no resulta procedente la suplencia de los agravios, ya que los demandantes sólo señalan que la responsable no expresa argumentos suficientes para determinar la capacidad económica de los infractores, por lo que no es jurídicamente posible realizar tal suplencia, puesto que para ello, sería necesario que ésta autoridad jurisdiccional se sustituyera a los demandantes y dedujera agravios, aún sin tener conocimiento de su capacidad económica real, entendida como el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones de los infractores, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la pena.

En efecto, si bien es cierto que en los presentes medios de impugnación se prevé la figura de la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios, también lo es que se debe tener presente que la suplencia se encuentra sujeta a que los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo que en la especie no ocurre, como lo señala el artículo 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana.

Esto es así, pues la obligación de suplir la deficiente expresión de agravios, no faculta al órgano resolutor, a subrogarse en el actor, toda vez que, de actuar en tal sentido, contravendría el principio de equidad procesal, al constituirse el órgano jurisdiccional en juez y parte, vulnerando los requisitos mínimos que para el debido proceso debe observar cualquier juicio.

En consecuencia, como los demandantes no ponen en entredicho, ni combaten los razonamientos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado, en relación a la capacidad económica de los infractores, el agravio resulta **inoperante**, debido a que la suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios no llega, en este caso particular, al extremo de suplir la ausencia de planteamientos por parte de los actores respecto del punto anteriormente señalado.

III. Por otra parte, del escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierten los dos agravios siguientes:

1) Indebida calificación de la conducta infractora. Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la autoridad responsable, indebidamente, calificó como grave la

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

conducta infractora imputada al candidato a Gobernador por la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, el C. José Guillermo Anaya Llamas, consistente en la entrega de propaganda política en edificios destinados al servicio público, pues en su opinión, dicha calificación se realizó sin tomar en consideración que los hechos denunciados se verificaron el primer día de la campaña, que sólo dura cuarenta y cinco días; que trascendió en los medios de comunicación por varios días; que los hechos se verificaron en edificios públicos, en donde laboran servidores públicos y a donde acuden diariamente los ciudadanos a realizar trámites, por lo que considera que la difusión de la propaganda del candidato referido fue muy amplia.

2) Indebida individualización de la sanción. En este sentido, el actor aduce que el acuerdo impugnado es contrario a lo dispuesto por el artículo 232 del Código Electoral del Estado, que contempla las circunstancias que deben ser tomadas en cuenta por la autoridad administrativa para la individualización de las sanciones, pues en su opinión, al individualizar la sanción aplicable al caso de la especie, la autoridad responsable no tomó en consideración la reincidencia del candidato infractor, afirmando que, desde el inicio del proceso electoral, José Guillermo Anaya Llamas ha violado en forma sistemática y reiterada el Código Electoral, como quedó acreditado en el expediente 26/2011 radicado en este tribunal, del cual, afirma se desprende que dicho candidato ha promovido su nombre e imagen realizado en forma indebida con la única finalidad de tomar ventaja respecto de los demás candidatos a Gobernador, violando el principio de equidad.

Además, alega que la individualización de la sanción es indebida porque la multa impuesta no cumple con la finalidad de inhibir al infractor para que se abstenga de realizar actos que violenten las disposiciones del Código Electoral, no obstante que las sanciones deben cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que en su concepto, las multas impuestas no satisfacen dichos criterios y las considera insuficientes dada la gravedad de los actos realizados por el candidato, que pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral por violar el principio de equidad en la contienda y por la imposibilidad de reparar el daño, por lo que, en su opinión, la sanción que debió aplicarse es la cancelación del registro de José Guillermo Anaya Llamas como candidato a Gobernador por la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”.

En este contexto, la pretensión fundamental del partido actor consiste en la revocación del acuerdo impugnado, para que en su lugar se imponga como sanción, la cancelación del registro de José Guillermo Anaya Llamas como candidato a Gobernador del Estado por la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”.

Resulta improcedente la pretensión del Partido Revolucionario Institucional en atención a las siguientes consideraciones:

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

El agravio resumido en el inciso 1) que antecede resulta **inoperante**, ya que el enjuiciante omite exponer las razones por las cuáles desde su perspectiva la autoridad responsable no debió calificar como grave la conducta infractora, concretándose a expresar que los hechos denunciados relacionados con la entrega de propaganda política en edificios destinados al servicio público a donde acuden a laborar diariamente los empleados y los ciudadanos a solicitar la atención relacionada con servicios públicos, por lo que la propaganda que se repartió en esos sitios tuvo verificativo el primer día de la campaña, habiendo resultado muy amplia la difusión de la propaganda repartida ya que los medios de comunicación lo publicaron por varios días.

Sin embargo, el enjuiciante no expresa cual es la calificación que, en su caso, debió haber otorgado la autoridad responsable a las conductas contraventoras de la normatividad electoral que se tuvieron por acreditadas.

Además, el enjuiciante omite expresar argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad en la calificación de la falta y no se ocupa de desvirtuar las razones que tomó en consideración la autoridad responsable para calificar como grave la conducta que se tuvo por acreditada.

En efecto, si bien es cierto que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley de Medios de Impugnación en materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, el Tribunal deberá suplir la deficiencia u omisiones de los agravios, también lo es que se requiere para tal efecto, que se exprese con claridad la causa de pedir, por lo que en este caso, el partido actor debió haber expresado cuál es la calificación de la gravedad que corresponde a las conductas violatorias de la normatividad electoral, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la determinación que respecto a la calificación de la falta se realizó en la resolución impugnada, controvirtiendo además todas las razones que tomó en consideración la autoridad responsable al resolver, esto es, debió exponer razones que evidenciaran que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada y los preceptos legales en que fundó su determinación, son contrarios a derecho, por lo que al no haberlo hecho así, ni haber expresado argumentos jurídicos para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable y las circunstancias que relató para calificar como grave la conducta que se tuvo por acreditada, devienen **inoperantes** los motivos de inconformidad que en vía de agravios se hicieron valer.

2) (sic) Por otro lado, le asiste la razón al enjuiciante en el agravio que hizo consistir en que la autoridad responsable, al individualizar la sanción impuesta a José Guillermo Anaya Llamas, consideró que no se acreditaba la reincidencia en que ha incurrido el candidato de la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" desde el inicio del proceso electoral.

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Al respecto, es importante señalar que, del contenido de la normatividad prevista en el libro quinto del Código Electoral del Estado de Coahuila relativo al régimen sancionador electoral y especialmente de lo dispuesto por los artículos 229 y 232 del propio ordenamiento, que han quedado transcritos en esta misma resolución, se advierte en lo que interesa que no se encuentra previsto un catálogo de sanciones pormenorizado y casuístico en el que se contemplen las formas específicas de su aplicación, sino que se contienen supuestos genéricos, facultando al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a aplicar la sanción que corresponda en base a las circunstancias específicas de la infracción y a la gravedad de la falta cometida, individualizando la sanción en cada caso concreto, estableciéndose que la reincidencia constituye un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción que corresponda, pudiendo sancionar incluso a los candidatos con la cancelación de su registro.

Ahora bien, del dictamen impugnado se conoce que la responsable después de analizar y valorar las pruebas ofrecidas, llegó a la conclusión de que se acreditaban los hechos aducidos por el promovente relacionados con la distribución de propaganda en edificios públicos, realizadas por el candidato a Gobernador de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, el C. José Guillermo Anaya Llamas, en contravención a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 155 del Código Electoral del Estado de Coahuila, por lo que debía ser acreedor a una sanción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 229, inciso b), del ordenamiento en cita, tomando en consideración el tipo de infracción, la pluralidad de la falta acreditada, toda vez que la distribución de la propaganda y los actos de proselitismo se realizaron en distintos edificios públicos y oficinas de la administración y poderes públicos del Estado; el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las conductas infractoras; la intencionalidad en la ejecución; la reiteración o vulneración sistemática de las normas y a los medios de ejecución.

Posteriormente para individualizar la sanción la autoridad responsable, al calificar como grave la conducta acreditada, expuso, entre otros argumentos, que la violación cometida no puede ser reparada en el estado actual del proceso electoral, ya que se distribuyó la propaganda electoral en los relacionados edificios públicos prohibidos por la norma en cuestión, **y en relación a la reincidencia expuso que no existe constancia de que el denunciado haya realizado la misma conducta sancionada en ocasión diversa o que se haya reiterado la conducta irregular motivo de la presente sanción**, y sobre el particular agregó expresamente que:

[...] Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

[...]

En cuanto a la reincidencia, esta Comisión estima que dicho elemento no se actualiza en la especie, toda vez que el propio artículo señala que se debe entender como reincidente a aquella persona que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. En la especie, esta Comisión advierte que no existe constancia de que al candidato que se denuncia le haya sido aplicada una sanción por la distribución de propaganda electoral en edificios y oficinas de la administración y poderes públicos.

[...]

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, así como por el tercero interesado en el presente juicio, Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, quienes este asunto resuelven estiman que en la especie, sí se acredita la reincidencia en que incurrió el candidato de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” en atención a lo siguiente:

El apartado 2 del artículo 232 del Código Electoral a que se ha hecho referencia, considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al relacionado ordenamiento legal.

Por su parte en la jurisprudencia 41/2010 con el rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este contexto, se consideró también que la reincidencia en el ámbito del derecho sancionador en materia electoral, se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas, por lo que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta, a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción de acuerdo a la máxima autoridad electoral son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Consecuentemente, es válido considerar que un sujeto infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de naturaleza similar a la que previamente se tuvo por acreditada en una sentencia definitiva y firme dentro del mismo proceso electoral.

Por tanto, quienes esto resuelven estiman que en el presente caso, se actualiza plenamente la figura de la reincidencia que contempla nuestro Código Electoral, en atención a lo siguiente:

En el expediente **26/2011**, radicado en este Tribunal Electoral, a que hizo referencia el Partido Revolucionario Institucional en sus agravios, **se resolvió por sentencia definitiva y firme** de fecha veintiuno de abril de dos mil once, que el C. José Guillermo Anaya Llamas fue plenamente responsable de haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 224, numeral 1, inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila, consistente en difundir propaganda contraria a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, en virtud de que el ahora candidato tenía la calidad de servidor público, ya que al momento en que se colocaron los espectaculares en el territorio del estado con su imagen y se distribuyeron pulseras y volantes, en la forma que se precisó en el expediente en cuestión, se desempeñaba como Senador de la República y se difundió propaganda que implicó la promoción personalizada de su imagen, por lo que se concluyó, contrario a lo aseverado por la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, en su escrito de tercero interesado, que contravino lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General, en cuyo texto, en la parte que nos interesa previene la necesidad de garantizar la tutela del principio de equidad en las contiendas electorales.

Esto es así, en virtud de que conforme a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-3/2011, entre otros, la reforma electoral del año dos mil siete, en la que se modificó el artículo 134 Constitucional, adicionando los párrafos que actualmente corresponden al séptimo, octavo y noveno, tuvo como finalidad, la de regular la propaganda gubernamental, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales, **para generar condiciones de equidad y certeza**, incorporando dos bienes jurídicos esenciales en los sistemas democráticos, como son la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, según se advierte de la exposición de

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

motivos y dictámenes que culminaron con la referida reforma constitucional.

En este contexto, se acredita plenamente que el candidato de la coalición, José Guillermo Anaya Llamas, ha incurrido previamente en una conducta infractora de naturaleza similar a la que se tuvo por acreditada en el procedimiento administrativo sancionador CQD/040/2011, materia de esta impugnación, ya que se afecta el mismo bien jurídico tutelado como lo es la equidad en la contienda, puesto que la sentencia definitiva en la que se tuvo por acreditada la infracción consistente en la promoción personalizada de la imagen de un servidor público, dictada en el relacionado expediente 26/2011, quedó firme y la realización de la infracción que fue materia de ese juicio, tuvo verificativo en el contexto del presente proceso electoral.

Por tanto, quienes esto resuelven estiman acreditados los elementos necesarios para que se surta la hipótesis de la reincidencia, ya que se justificó plenamente que José Guillermo Anaya Llamas, durante este mismo proceso electoral, mediante sentencia definitiva y firme, fue declarado responsable de haber incurrido en una infracción de similar naturaleza a la que ahora se presenta, como consta en el referido expediente 26/2011, la cual no fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como consta de la certificación asentada por la Secretaría General de Acuerdos del propio órgano jurisdiccional.

No obstante lo anterior, la inoperancia del agravio deriva del hecho de que, si bien es cierto que la reincidencia es uno de los elementos que deben tomarse en cuenta al individualizar la sanción, y su existencia justifica la imposición de una sanción más severa, también lo es que ello no implica que se actualice automáticamente y de manera ineludible la procedencia de la cancelación del registro del candidato de la coalición al tener por acreditada la reincidencia en que incurrió el infractor.

Ello es así, en virtud de que en relación a las infracciones a que se refiere el artículo 221 del Código Electoral del Estado, en que pueden incurrir los aspirantes, precandidatos o candidatos, el numeral 229, numeral 1, inciso b), del citado código, prevé diversas sanciones que van desde la amonestación pública hasta la cancelación del registro de la candidatura y, conforme al artículo 232 del mismo ordenamiento, una vez que se ha tenido por acreditada la existencia de una infracción, para llevar a cabo la individualización de la sanción que debe imponerse al caso concreto, la autoridad sancionadora está obligada a tomar en consideración las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se señalan forma enunciativa y no limitativa, las siguientes: La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio código, en atención al bien jurídico tutelado o las que se

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

dicten con base en él; las circunstancias de tiempo modo y lugar; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la conducta infractora.

En consecuencia, de lo dispuesto por los artículos en comento, se colige que el legislador no dispuso en forma imperativa que, en caso de existir reincidencia, necesariamente deba aplicarse como sanción al candidato registrado que resulte infractor, la cancelación del registro de su candidatura, sino que, por el contrario, el legislador ordinario facultó a la autoridad administrativa sancionadora electoral para determinar, de entre las previstas en el catalogo respectivo, la sanción que debe imponerse en cada caso, constriñéndola a atender a las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma.

Ello obedece a que, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-106/2003 y SUP-RAP-51/2005, en el derecho administrativo sancionador electoral, el legislador tipifica como conducta ilícita en materia electoral, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se tutela una amplia variedad de valores singulares que concurren en uno de mayor amplitud, por lo que resulta imposible que las normas generales y abstractas prevean cada una de las situaciones de hecho que pueden acontecer y fijen en forma definida la sanción correspondiente, pues las conductas en que se puede incurrir suelen ser infinitas y es por ello que la ley prevé sólo supuestos genéricos en los que la autoridad administrativa debe encuadrar los hechos concretos sometidos a su consideración.

Asimismo, ante esa imposibilidad práctica, el legislador estableció catálogos generales de sanciones de distinto grado para ser aplicadas según la gravedad y las circunstancias de cada caso, como se aprecia en el artículo 229, numeral 1, inciso b), del Código Electoral del Estado de Coahuila, que prevé que los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, pueden ser sancionados con amonestación; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; la pérdida del derecho del precandidato a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya se verificó el registro, la cancelación del mismo.

En tal virtud, es la autoridad administrativa electoral que fija la sanción, a quien corresponde examinar el caso particular, con sus especiales características, decidir con base en ellas la pena adecuada; esto, porque es él quien tiene conocimiento exacto de las circunstancias en que se produjo el hecho particular, a cuyo efecto la ley establece un catalogo de sanciones a imponer, para permitir de ese modo que la autoridad administrativa aplique la sanción en uso de sus

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

facultades discrecionales atendiendo a todas las circunstancias a que se ha hecho referencia.

En tales condiciones, si la norma electoral prevé las sanciones que pueden ser impuestas a los candidatos que incurran en alguna de las conductas tipificadas como infracciones y, además, establece los criterios a tomar en cuenta para individualizar la sanción en el caso particular, sin señalar en forma específica o determinada la sanción aplicable en cada caso, es inconcuso que la autoridad sancionadora está facultada para hacer uso de su arbitrio para la imposición de sanciones, seleccionando la que se estime adecuada de entre aquellas que la ley fija, atendiendo a las circunstancias particulares de la conducta infractora.

Al respecto, sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia histórica sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se inserta en seguida:

Jesús López Constantino y otro

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 9/2003

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.
LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe).**

Además, la inoperancia del agravio deriva también del hecho de que el enjuiciante no controvierte todas las razones y consideraciones que expuso la autoridad responsable para aplicar como sanción una multa, por lo que no se justifica la imposición de la sanción más severa contemplada en el Código Electoral del Estado de Coahuila.

Por tanto, al haber resultado **fundados pero inoperantes** unos, **e infundados e inoperantes** otros de los motivos de inconformidad expuestos por los actores el C. José Guillermo Anaya Llamas, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, debe confirmarse el acuerdo número **128/2011**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha trece de junio de dos mil once, mediante el cual se aprobó el dictamen de la **Comisión de Quejas y Denuncias** por el que se resolvió la Queja radicada con el número **CQD/040/2011** y se sancionó con sendas multas a la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" integrada por los Partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, y a su candidato, el C. José Guillermo Anaya Llamas.

Consecuentes con las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que han quedado expuestos se resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo número 128/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el trece de junio de dos mil once, mediante el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Quejas y Denuncias por el que se resolvió la Queja número CQD/040/2011 y se sancionó a la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” integrada por los Partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, con una multa equivalente a 6,700 (seis mil setecientos) días de salario mínimo general vigente en la capital de estado y, a su candidato José Guillermo Anaya Llamas, con una multa equivalente a 3,350 (tres mil trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

...

[...]

La sentencia fue notificada personalmente, a los partidos políticos y la Coalición demandantes y a José Guillermo Anaya Llamas, el treinta de junio de dos mil once, como se advierte de las respectivas cédulas de notificación personal, que obran a fojas setecientos sesenta y seis a setecientos setenta y una, del expediente del juicio para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos 66/2011, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”, del expediente al rubro identificado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la sentencia transcrita, en su parte conducente, el cuatro de julio de dos mil once, el representante propietario del Partido Acción Nacional y de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

En la misma fecha, José Guillermo Anaya Llamas, presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada en los citados los juicios electorales radicados en los expedientes 60/2011 y 64/2011, así como en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos radicado en el expediente 66/2011, todos acumulados.

III. Recepción de los expedientes en Sala Superior.

Mediante oficio **TEPJ/796/2011**, de fecha cinco de julio de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día seis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, el informe circunstanciado respectivo, el expediente de los juicios electorales 60/2011 y 64/2011, y el juicio para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos 66/2011, así como diversa documentación relativa al trámite del aludido medio de impugnación.

En la misma fecha, por oficio **TEPJ/798/2011**, el Magistrado Presidente del mencionado Tribunal Electoral, remitió la demanda de juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Guillermo Anaya Llamas.

IV. Turno de expedientes. Mediante sendos proveídos de seis de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-195/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede, así como el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4936/2011**.

En su oportunidad, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por autos de siete de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivaron la integración de los expedientes **SUP-JRC-195/2011** y **SUP-JDC-4936/2011** para su correspondiente substanciación.

VI. Terceros interesados. Durante la tramitación de los juicios al rubro identificados no compareció tercero interesado, como se advierte de los oficios TEPJF/811/2011 y TEPJF/813/2011, suscritos por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que obran en los expedientes de los juicios SUP-JRC-195/2011 y SUP-JDC-4936/2011, respectivamente.

VII. Admisión y propuesta de acumulación. Mediante sendos acuerdos de doce de julio de dos mil once, el

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, presentada por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

Asimismo, se admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por José Guillermo Anaya Llamas, y se acordó proponer al Pleno de la Sala Superior, la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-4936/2011**, al juicio de revisión constitucional electoral radicado en el citado expediente **SUP-JRC-195/2011**, en razón de que en ambos casos se impugna el mismo acto y se trata de la misma autoridad demandada.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil once, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, inciso d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una partido político nacional y una coalición de partidos políticos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en dos juicios electorales y un juicio para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, acumulados, en los cuales se impugnó el acuerdo 128/2011 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, que determinó la imposición de sanciones a la coalición ahora demandante y a su candidato a Gobernador José Guillermo Anaya Llamas.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional y la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” expresan los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

...

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio al partido y Coalición que represento el que el tribunal electoral del poder judicial de Coahuila de Zaragoza, en su considerando Octavo a páginas 109 y 123 donde declara infudado (*sic*) e inoperante el agravio esgrimido por representación a mi cargo y por el C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS en cuanto a la indebida calificación de la conducta infractora e indebida individualización de la sanción, toda vez que la autoridad resolutora, toma los argumentos de la autoridad de la que

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

emana el acto combatido originalmente, la que al momento de calificar como grave la conducta infractora señala en sus puntos II y VI lo siguiente:

II.- Que se acredite la pluralidad de la conducta, toda vez que la distribución de propaganda electoral se realizó en distintos edificios y oficinas de la administración y poderes público del estado, incluso en diferentes municipios.

VI.- Que hubo reiteración de la conducta infractora, toda vez que se realizó en diversos municipios, en distintos lugares, con la intención de difundir propaganda electoral del candidato de la coalición.

Cuando de las pruebas valoradas, tanto por la autoridad de la que se deriva el acuerdo, como de la hoy responsable, no se aprecia en ningún punto, que el acto que presuntamente se realiza, haya ocurrido en distintos edificios y oficinas de la administración y poderes públicos del estado, incluso en diferentes municipios, como estos incorrectamente alegan, ya que en todo caso, las actas y fotografías dan indicios de suceder en los edificios del Ayuntamiento de Saltillo y Palacio de Gobierno, y presuntamente en el Ayuntamiento de Monclova, esto sin que lo anterior constituya una aceptación del acto, sin que señale específicamente cual fue la afectación, puesto que si bien, como la autoridad resolutora establece, si bien esto fuere cierto, nunca se determina en si la afectación, pues si bien señala fue en un lugar presuntamente público, aun cuando hemos señalado, nunca se dio dentro de los espacios públicos, no se señala en ningún punto, cual fue la afectación, ya que no se dice en ninguna parte cuantas personas se hayaban (*sic*) en dichos lugares, a cuantas fueron entregados dichos volantes, e incluso, en el caso del palacio del gobierno, si esta presunta propaganda permaneció un tiempo de consideración, ya que si bien dice fue “pegada” también se señala por los propios actores que el “sub secretario de gobierno LIC. SERGIO ANTONIO ALMAGUER BELTRAN le señalo (*sic*) que no estaba permitida la propaganda en edificios públicos, no obstante, no se señala que este haya impedido dicha distribución o haya tomado medidas para retirar la supuesta propaganda, elementos que debieron ser tomados en consideración al momento de ser tomada como base para la calificación de la falta, por lo que hace que nuestro agravio inicial que señala que en la especie la motivación de la resolución impugnada es insuficiente para justificar la sanción impuesta ya que no expone la motivación para calificar la gravedad de la falta como “GRAVE”, aunado al hecho de que que (*sic*) únicamente se limita a exponer que viola la normatividad electoral sin explicar porque (*sic*) se le otorga el grado máximo de gravedad y luego atenuarla con la menor sanción de dicho grado máximo situación que además viola el principio de congruencia debió resultar fundado, toda vez que resulta claro que no fueron tomados debidamente elementos y circunstancias de modo, lugar y tiempo para establecer la

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

afectación, ya que como he mencionado a lo largo del presente agravio, no se señala en qué medida se dio la afectación y si bien se dice que hubo una indebida publicidad de la imagen, no se acredita en qué medida fue dicha presunta afectación, y que como hemos señalado, no se señala el tiempo de afectación, ni el número de personas a las que se supuestamente se dirige y tampoco se hace constar en dicho acuerdo que dicha

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido y coalición que represento el hecho de que la autoridad responsable considere inoperante el segundo de nuestros agravios, según lo establecido a páginas 123 y subsecuentes, *toda vez que para esa autoridad no combatimos las aseveraciones y consideraciones de la responsable en el sentido de que los infractores tienen posibilidades de cubrir una sanción consistente en una multa y que según estos, no contravenimos de ninguna manera las razones en que se apoyo para arribar a tal conclusión cuando lo cierto es que si bien no se hace un análisis detallado de los porque, es debido a que la autoridad se limito (sic) desde un inicio a señalar únicamente que se cumplen con las condiciones de “proporcionalidad e idoneidad” sin que establezcan cuales (sic) son estas, tal como señalamos desde un principio, por lo que no nos encontramos en posibilidad de combatir dicha aseveración, dado que desconocemos cuales (sic) son tales “condiciones” , toda vez que remitirnos al artículo 232 no es una manera de establecer que se cumple con la idoneidad, por otra parte, señalar que ambos “cuentan con los recursos otorgados por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, a través del financiamiento público ordinario y el destinado a las actividades para obtener el voto, sin establecer a cuanto es presuntamente lo que se recibe y sin tomar en consideración que el financiamiento a las actividades para obtener el voto no es destinado a la persona, si no como la propia etiqueta establece, es para la promoción del voto, siendo que incluso, no es solo (sic) para el candidato a gobernador, si no que es en proporción a cada uno de los candidatos para ejercer dichas actividades.*

Por otra parte y tomando en consideración lo establecido por la autoridad resolutora en su página 128 párrafo primero el criterio establecido por la sala superior (sic) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido en los expedientes SUP-RAP-96/2010, SUP-RAP-231/2008 y acumulados, así como SUP-RAP-73/2009, que el elemento consistente en la capacidad económica, debe ser entendido como la capacidad económica real, se refiere al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto sancionado, susceptible de estimación pecunaria al momento de individualizar la pena, si bien no fue combatida, esto es precisamente porque la autoridad responsable dejo de señalar y fundamentar en qué consiste para esta la capacidad económica de los sancionados ni de qué manera, a su consideración, nos encontramos en condiciones para ser aplicada dicha

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

sanción, por lo que la falta de combate deriva de la falta de motivación y fundamentación de la propia autoridad, ya que no basta con únicamente manifestar que se está o no en condiciones, si no que estas deben ser motivadas y sustentadas y ambas condiciones, fueron omitidas por la autoridad resolutora al momento de imponer dicha sanción.

Por lo que es de considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando el principio de legalidad electoral ya que de manera errónea individualiza la sanción sin que vierta argumentos y consideraciones suficientes para calificar la gravedad de la falta, y consecuentemente imponer la sanción consistente en multa sin acreditar la capacidad económica de los sujetos presuntamente infractores Tal y como se expuso en el escrito primigenio, el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Por lo anterior se advierte que la sanción impuesta no cumple con los principios de proporcionalidad e idoneidad que exige la normatividad electoral aplicable y la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve para robustecer lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial (*sic*) de la Federación:

Anáhuac Radio, Sociedad Anónima

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. (Se transcribe).

Por todo ello se concluye que se debe revocar el acuerdo impugnado.

Con el propósito de que esa Tribunal Electoral arribe a la verdad del cuestionamiento planteado me permito aportar los medios de convicción para ello al tenor del siguiente capítulo de pruebas:

TERCERO.- Es motivo del tercero de nuestros agravios el que la Responsable afirme que exista reincidencia por lo que respecta al candidato de la Coalición "Coahuila Libre y Seguro". Lo afirmado por el Tribunal es falso; tal reincidencia no se concreta simple y sencillamente porque aún y cuando efectivamente se constató en diversos procedimientos incoados en su contra que supuestamente había violentado el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal hecho no tiene que ver con violación al

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

principio de equidad como erróneamente dice el Tribunal, sino lisa y llanamente sería en todo caso eso, una violación a nuestra Constitución Federal, más no un hecho que afecte al precitado Principio de Equidad; y mucho menos una reincidencia.

De acuerdo con el artículo 232 transcrito por la propia Responsable en la Resolución que se ataca la reincidencia se concreta cuando “*habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente **en la misma conducta infractora**”*. Por lo cual, al no haber incurrido en la misma conducta infractora, ello en razón de que la primera a que alude la Responsable tiene que ver con una supuesta violación al numeral 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la segunda tiene que ver con supuestos actos anticipados de campaña. Así las cosas, tales conductas son completamente distintas entre sí. Y si bien eventualmente la persona es la misma: José Guillermo Anaya Llamas; los actos, como ha quedado demostrado, son completamente diferentes, siendo uno del ámbito Federal, cometido por un funcionario público en ese entonces; y el otro del ámbito local, cometido por un candidato; Por lo que al no cumplirse a cabalidad el supuesto previsto en el artículo 232 del Código de la Materia que prevé el de reincidencia; y al no darse TODOS los elementos que establece tal concepto legal, lógicamente no se concreta dicha reincidencia, razón por la cual en caso de probarse algún tipo de infracción, tal deberá ser revalorado en bajo una nueva perspectiva y en la que se excluya la multicitada reincidencia como elemento constitutivo de la multa que combate. Lo anterior, además de que igualmente deberá ser reconsiderada la sanción impuesta a Acción Nacional por no haber incurrido este último en dicha supuesta reincidencia; ya que obviamente le resultaría imposible haber incurrido en una infracción que solo podría ser cometida por Funcionarios Públicos.

A mayor abundamiento, NUNCA se prueba la supuesta reincidencia porque, suponiendo sin conceder, se haya probado la realización de actos anticipados de campaña; tal hecho no es similar a la que también supuestamente dice la responsable se tuvo por acreditada en la sentencia que se menciona en la Resolución que se controvierte. Y lo anterior no es una afirmación alegre hecha por nosotros, sino que se puede obtener de lo afirmado por la Responsable al señalar a foja 146 de la misma “...*pues José Guillermo Anaya Llamas era servidor público al momento en que se colocaron los espectaculares en el territorio del Estado de Coahuila; dado que se desempeñaba como Senador de la República y difundió ampliamente su imagen...*”; y el acto que genera el Acuerdo y la Multa controvertida primigeniamente tiene que ver, como se ha dicho hasta el cansancio con supuestos actos anticipados de campaña.

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua similar significa:

similar.

(De símil).

1. adj. Que tiene semejanza o analogía con algo.

Resultando obvio que el supuesto contemplado en el artículo 134, párrafo octavo de nuestro Pacto Federal, nada tiene que ver con el de nuestro Código Electoral que prevé actos anticipados de campaña.

CUATRO.- Causa agravio a mi Representada y a José Guillermo Anaya Llamas el que ahora el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila hace una indebida valoración de lo planteado en los Juicios Primigenios Incoados por ambos; ya que independientemente de lo plasmado por la Resolutora en su Sentencia, donde aparentemente justifica de manera clara el actuar de la Responsable de Primera Instancia; sin embargo; aún y cuando hace una absoluta transcripción de lo plasmado por aquella; la sentencia motivo de controversia adolece de lo mismo que adolece el Acuerdo Motivo del Juicio cuya Resolución se combate; no se justifica de manera clara lo hecho por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila al calificar la conducta supuestamente por Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas despelgada (*sic*); ya que si bien en el Procedimiento origen del presente como concluye el Tribunal “...*la autoridad responsable expone los (sic) consideraciones que tomo (sic) en cuenta para determinar la gravedad de la infracción siendo estas, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado o trascendencia de la norma transgredida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de la norma, así como los medios de ejecución...*”; en ninguna parte del emanado de la Autoridad Administrativa, ni de la Resolución contra la cual se interpone el presente se precisa ni se justifica el por qué la sanción interpuesta contra Acción Nacional y su Candidato justificaba el que fuera grave y no leve; o porque la multa es de tal cantidad y no otra.

Dicho de otro modo, no hay un catálogo claro de penas que justifique el por qué la Responsable primera castigó en la forma en que lo hizo; no debemos olvidar que en materia administrativa sancionadora electoral son aplicables los principios del Derecho Penal y al no existir un catálogo similar en el caso concreto; en el que se prevea la sanción específica al supuesto específico como sucede en el dicha rama del Derecho; dicha sanción, específicamente la (*sic*) motivo de controversia, no puede quedar a contentillo de la autoridad como sucedió en la especie.

En efecto, ni la ahora Responsable, ni la Autoridad Administrativa justifican sin que quede espacio a duda alguna la razón por la cual se nos sancionó de tal modo, pero sobre todo

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

tampoco justifican el por qué no simplemente se nos amonestó; y mucho menos se nos dijo el motivo debidamente razonado del haber arribado a la conclusión de que la supuesta falta merecía ser calificada como grave.

CONCEPTOS LEGALES VIOLADOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que la resolución emitida por la responsable viola el principio de legalidad, y seguridad, ASI COMO EL SER GARANTE DE LA VIDA POLÍTICO ELECTORAL EN EL ESTADO VULNERANDO DE MANERA SISTEMÁTICA IMPERATIVOS TANTO LEGALES Y CONSTITUCIONALES ARTÍCULOS 8, 14, 16 Y 41; POR LO QUE SOLICITAMOS A ESE TRIBUNAL DECRETE LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR EL ACTOR.

...

[...]

Por otro lado, en su escrito de demanda, el José Guillermo Anaya Llamas expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

...

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio el que el tribunal electoral del poder judicial de Coahuila de Zaragoza, en su considerando Octavo a páginas 109 y 123 donde declara infudado e inoperante el agravio esgrimido por la representación del Partido Acción Nacional y por la mía propia en cuanto a la indebida calificación de la conducta infractora e indebida individualización de la sanción, toda vez que la autoridad resolutora, toma los argumentos de la autoridad de la que emana el acto combatido originalmente, la que al momento de calificar como grave la conducta infractora señala en sus puntos II y VI lo siguiente:

II.- Que se acredita la pluralidad de la conducta, toda vez que la distribución de propaganda electoral se realizó en distintos edificios y oficinas de la administración y poderes público del estado, incluso en diferentes municipios.

VI. - Que hubo reiteración de la conducta infractora, toda vez que se realizó en diversos municipios, en distintos lugares, con la intención de difundir propaganda electoral del candidato de la coalición.

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Cuando de las pruebas valoradas, tanto por la autoridad de la que se deriva el acuerdo, como de la hoy responsable, no se aprecia en ningún punto, que el acto que presuntamente se realiza, haya ocurrido en distintos *edificios y oficinas de la administración y poderes públicos del estado, incluso en diferentes municipios*, como estos incorrectamente alegan, ya que en todo caso, las actas y fotografías dan indicios de suceder en los edificios del Ayuntamiento de Saltillo y Palacio de Gobierno, y presuntamente en el Ayuntamiento de Monclova, esto sin que lo anterior constituya una aceptación del acto, sin que señale específicamente cual fue la afectación, puesto que si bien, como la autoridad resolutora establece, si bien esto fuere cierto, nunca se determina en si la afectación, pues si bien señala fue en un lugar presuntamente público, aun cuando hemos señalado, nunca se dio dentro de los espacios públicos, no se señala en ningún punto, cual fue la afectación, ya que no se dice en ninguna parte cuantas personas se hayaban (sic) en dichos lugares, a cuantas fueron entregados dichos volantes, e incluso, en el caso del palacio del gobierno, si esta presunta propaganda permaneció un tiempo de consideración, ya que si bien dice fue “pegada” también se señala por los propios actores que el “sub secretario de gobierno LIC. SERGIO ANTONIO ALMAGUER BELTRAN le señalo que no estaba permitida la propaganda en edificios públicos, no obstante, no se señala que este haya impedido dicha distribución o haya tomado medidas para retirar la supuesta propaganda, elementos que debieron ser tomados en consideración al momento de ser tomada como base para la calificación de la falta, por lo que hace que nuestro agravio inicial que señala que en la especie la motivación de la resolución impugnada es insuficiente para justificar la sanción impuesta ya que no expone la motivación para calificar la gravedad de la falta como “GRAVE”, aunado al hecho de que que (sic) únicamente se limita a exponer que viola la normatividad electoral sin explicar porque se le otorga el grado máximo de gravedad y luego atenuarla con la menor sanción de dicho grado máximo situación que además viola el principio de congruencia debió resultar fundado, toda vez que resulta claro que no fueron tomados debidamente elementos y circunstancias de modo, lugar y tiempo para establecer la afectación, ya que como he mencionado (sic) a lo largo del presente agravio, no se señala en qué medida se dio la afectación y si bien se dice que hubo una indebida publicidad de la imagen, no se acredita en qué medida fue dicha presunta afectación, y que como hemos señalado, no se señala el tiempo de afectación, ni el número de personas a las que se supuestamente se dirige y tampoco se hace constar en dicho acuerdo que dicha

SEGUNDO.- Me causa agravio al el hecho de que la autoridad responsable considere inoperante el segundo de nuestros agravios, según lo establecido a páginas 123 y *subsecuentes*,

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

toda vez que para esa autoridad no combatimos las aseveraciones y consideraciones de la responsable en el sentido de que los infractores tienen posibilidades de cubrir una sanción consistente en una multa y que según estos, no (sic) contravenimos de ninguna manera las razones en que se apoyo para arribar a tal conclusión cuando lo cierto es que si bien no se hace un análisis detallado de los porque, es debido a que la autoridad se limito desde un inicio a señalar únicamente que se cumplen con las condiciones de “proporcionalidad e idoneidad” sin que establezcan cuales son estas (sic), tal como señalamos desde un principio, por lo que no nos encontramos en posibilidad de combatir dicha aseveración, dado que desconocemos cuales son tales “condiciones” , toda vez que remitirnos al artículo 232 no es una manera de establecer que se cumple con la idoneidad, por otra parte, señalar que ambos “(sic) cuentan con los recursos otorgados por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, a través del financiamiento público ordinario y el destinado a las actividades para obtener el voto, sin establecer a cuanto es presuntamente lo que se recibe y sin tomar en consideración que el financiamiento a las actividades para obtener el voto no es destinado a la persona, si no como la propia etiqueta establece, es para la promoción del voto, siendo que incluso, no es solo para el candidato a gobernador, si no que es en proporción a cada uno de los candidatos para ejercer dichas actividades. Por otra parte y tomando en consideración lo establecido por la autoridad resolutora en su página 128 párrafo primero el criterio establecido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido en los expedientes SUP-RAP-96/2010, SUP-RAP 231/2008 y acumulados , así como SUP-RAP-73/2009, que el elemento consistente en la capacidad económica, debe ser entendido como la capacidad económica real, se refiere al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto sancionado, susceptible de estimación pecunaria al momento de individualizar la pena, si bien no fue combatida, esto es precisamente porque la autoridad responsable dejo de señalar y fundamentar en qué consiste para esta (sic) la capacidad económica de los sancionados ni de qué manera, a su consideración, nos encontramos en condiciones para ser aplicada dicha sanción, por lo que la falta de combate deriva de la falta de motivación y fundamentación de la propia autoridad, ya que no basta con únicamente manifestar que se está o no en condiciones, si no que estas deben ser motivadas y sustentadas y ambas condiciones, fueron omitidas por la autoridad resolutora al momento de imponer dicha sanción.

Por lo que es de considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando el principio de legalidad electoral ya que de manera errónea individualiza la sanción sin que vierta argumentos y consideraciones suficientes para calificar la gravedad de la falta, y consecuentemente imponer la sanción

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

consistente en multa sin acreditar la capacidad económica de los sujetos presuntamente infractores

Tal y como se expuso en el escrito primigenio, el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Por lo anterior se advierte que la sanción impuesta no cumple con los principios de proporcionalidad e idoneidad que exige la normatividad electoral aplicable y la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve para robustecer lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial (sic) de la Federación:

Anáhuac Radio, Sociedad Anónima

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.-De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008. -Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima. -

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -24 de diciembre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.-Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.-

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -24 de diciembre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.-Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -13 de mayo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Por todo ello se concluye que se debe revocar el acuerdo impugnado.

Con el propósito de que esa Tribunal Electoral arribe a la verdad del cuestionamiento planteado me permito aportar los medios de convicción para ello al tenor del siguiente capítulo de pruebas:

TERCERO.- Me causa agravio el que la Responsable afirme que exista reincidencia por lo que respecta a mi persona” (*sic*). Lo afirmado por el Tribunal es falso; tal reincidencia no se concreta simple y sencillamente porque aún y cuando efectivamente se constató en diversos procedimientos incoados en mi contra que supuestamente había violentado el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal hecho no tiene que ver con violación al principio de equidad como erróneamente dice el Tribunal, sino lisa y llanamente sería en todo caso eso, una violación a nuestra Constitución Federal, más no un hecho que afecte al precitado Principio de Equidad; y mucho menos una reincidencia.

De acuerdo con el artículo 232 transcrito por la propia Responsable en la Resolución que se ataca la reincidencia se concreta cuando “*habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora*”. Por lo cual, al no haber incurrido en la misma conducta infractora, ello en razón de que la primera a que alude la Responsable tiene que ver con una supuesta violación al numeral 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la segunda tiene que ver con supuestos actos anticipados de campaña. Así las cosas, tales conductas son completamente distintas entre sí. Y si bien eventualmente la persona es la misma: José Guillermo Anaya Llamas; los actos, como ha quedado demostrado, son completamente diferentes, siendo uno del ámbito Federal, cometido por un funcionario público en ese entonces; y el otro del ámbito local, cometido por un candidato; Por lo que al no cumplirse a cabalidad el supuesto previsto en el artículo 232 del Código de la Materia que prevé el de reincidencia; y al no darse TODOS los elementos que establece tal concepto legal, lógicamente no se concreta dicha reincidencia, razón por la cual en caso de probarse algún tipo de infracción, tal deberá ser revalorado en bajo una nueva perspectiva y en la que se excluya la multicitada reincidencia como elemento constitutivo de la multa que combate. Lo anterior, además de que igualmente deberá ser reconsiderada la sanción impuesta a Acción Nacional por no haber incurrido este último en dicha supuesta reincidencia; ya que obviamente le resultaría imposible haber incurrido en una infracción que solo podría ser cometida por Funcionarios Públicos.

A mayor abundamiento, NUNCA se prueba la supuesta reincidencia porque, suponiendo sin conceder, se haya probado

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

la realización de actos anticipados de campaña; tal hecho no es similar a la que también supuestamente dice la responsable se tuvo por acreditada en la sentencia que se menciona en la Resolución que se controvierte. Y lo anterior no es una afirmación alegra hecha por nosotros, sino que se puede obtener de lo afirmado por la Responsable al señalar a foja 146 de la misma “...pues José Guillermo Anaya Llamas era servidor público al momento en que se colocaron los espectaculares en el territorio del Estado de Coahuila; dado que se desempeñaba como Senador de la República y difundió ampliamente su imagen...”; y el acto que genera el Acuerdo y la Multa controvertida primigeniamente tiene que ver, como se ha dicho hasta el cansancio con supuestos actos anticipados de campaña.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua similar

significa:

similar.

(De *símil*).

1. adj. Que tiene semejanza o analogía con algo.

Resultando obvio que el supuesto contemplado en el artículo 134, párrafo octavo de nuestro Pacto Federal, nada tiene que ver con el de nuestro Código Electoral que prevé actos anticipados de campaña.

CUATRO.- Me causa agravio el que ahora el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila hace una indebida valoración de lo planteado en los Juicios Primigenios Incoados por ambos; ya que independientemente de lo plasmado por la Resolutoria en su Sentencia, donde aparentemente justifica de manera clara el actuar de la Responsable de Primera Instancia; sin embargo; aún y cuando hace una absoluta transcripción de lo plasmado por aquella (*sic*); la sentencia motivo de controversia adolece de lo mismo que adolece el Acuerdo Motivo del Juicio cuya Resolución se combate; no se justifica de manera clara lo hecho por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila al calificar la conducta supuestamente por Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas despelgada (*sic*); ya que si bien en el Procedimiento origen del presente como concluye el Tribunal “...la autoridad responsable expone los (*sic*) consideraciones que tomo en cuenta para determinar la gravedad de la infracción siendo estas, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado o trascendencia de la norma transgredida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de la norma, así como los medios de ejecución...”; en ninguna parte del emanado de la Autoridad Administrativa, ni de la Resolución contra la cual se interpone el presente se precisa ni se justifica el por qué la sanción interpuesta contra Acción Nacional y su Candidato justificaba el que fuera grave y no leve; o porque la multa es de tal cantidad y no otra.

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Dicho de otro modo, no hay un catálogo claro de penas que justifique el por qué la Responsable primera castigó en la forma en que lo hizo; no debemos olvidar que en materia administrativa sancionadora electoral son aplicables los principios del Derecho Penal y al no existir un catálogo similar en el caso concreto; en el que se prevea la sanción específica al supuesto específico como sucede en el dicha rama del Derecho; dicha sanción, específicamente la motivo de controversia, no puede quedar a contentillo de la autoridad como sucedió en la especie.

En efecto, ni la ahora Responsable, ni la Autoridad Administrativa justifican sin que quede espacio a duda alguna la razón por la cual se nos sancionó de tal modo, pero sobre todo tampoco justifican el por qué no simplemente se nos amonestó; y mucho menos se nos dijo el motivo debidamente razonado del haber arribado a la conclusión de que la supuesta falta merecía ser calificada como grave.

Por lo expuesto, solicito a este Órgano Jurisdiccional, declare fundados los agravios expuestos.

...

[...]

TERCERO. Acumulación. De la lectura íntegra de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los expedientes precisados en el rubro de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En ambos escritos, se controvierte la sentencia dictada en los juicios electorales radicados en los expedientes 60/2011 y 64/2011, así como en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos radicado en el expediente 66/2011, todos acumulados, que confirmó el acuerdo 128/2011 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, en el cual se determinó la imposición de sanciones a la Coalición ahora demandante y a su candidato a Gobernador José Guillermo Anaya Llamas.

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

2. Autoridad responsable. En los juicios al rubro identificados los enjuiciantes señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los juicios objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a Derecho acumular la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales radicada en el expediente SUP-JDC-4936/2011, al juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-195/2011, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

CUARTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Antes de entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada en el juicio que se analiza, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

En el juicio de revisión constitucional electoral se deben cumplir determinados principios y reglas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que estos juicios sean de estricto Derecho y que, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, expresados por los demandantes.

Cabe decir que si bien, para la expresión de conceptos de agravio esta Sala Superior ha admitido tenerlos por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

conceptos de agravio, aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Por otro lado, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia respecto de lo aducido por José Guillermo Anaya Llamas en su escrito de demanda, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/99, consultable a fojas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es al tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

QUINTO. Método de análisis. Por razón de método los conceptos de agravio expresados serán analizados con los siguientes temas:

1. Indebida motivación de la sentencia impugnada respecto de los conceptos de agravio que los ahora enjuiciantes adujeron para controvertir el acuerdo 128/2011, con relación a la calificación de la conducta objeto de denuncia y la individualización de la sanción, toda vez que la autoridad responsable sólo retomó los argumentos de la autoridad administrativa electoral local.

2. Falta de exhaustividad de la autoridad responsable, por no analizar, al dictar la sentencia impugnada, que:

2.1. Del estudio de las pruebas valoradas por la autoridad administrativa electoral local no se acreditada que los actos ocurrieran en edificios públicos.

2.2 La autoridad primigeniamente responsable, no precisó: **a)** En qué medida se dio la afectación porque no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **c)** Que “el subsecretario de gobierno LIC. SERGIO ANTONIO ALMAGUER BELTRÁN señaló que no estaba permitida la propaganda en edificios públicos”, no obstante no impidió la distribución de propaganda, ni tomó medidas para retirarla.

2.3 Aún cuando no exista un catálogo de sanciones en el que se prevean supuestos específicos, **son aplicables los**

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

principios del Derecho penal, y la multa no puede quedar “a contentillo de la autoridad electoral como sucedió en la especie”; no se justificó porque razón no simplemente se les amonestó.

2.4. Las razones por las que los ahora enjuiciantes, no controvirtieron las consideraciones de la autoridad administrativa electoral local, con relación a la capacidad económica de los infractores.

3. Violación al principio de legalidad porque de manera indebida, la autoridad jurisdiccional electoral consideró que se actualizaban los elementos previstos en el artículo 232, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y concluyó que existía reincidencia de los ahora demandantes por incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, relacionada con la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la violación del principio de equidad.

Precisados los temas a analizar se debe destacar que su análisis en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en las demandas, no genera agravio alguno al enjuiciante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SEXTO. Análisis del fondo de la *litís*. En primer lugar se debe precisar que la *litís* en los asuntos que se analizan consiste en determinar si fue correcta o incorrecta la calificación que la autoridad responsable llevó a cabo respecto de los conceptos de agravio que adujeron los ahora enjuiciantes a fin de controvertir el acuerdo 128/2011 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

En tanto que su pretensión, consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los juicios electorales radicados en los expedientes 60/2011 y 64/2011, así como en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos radicado en el expediente 66/2011, todos acumulados, por ser violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Hechas las precisiones que anteceden, conforme al estudio de los conceptos de agravio, a juicio de esta Sala

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Superior, se considera que éstos son **infundados** e **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación:

I. INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Al respecto alegan los actores que la autoridad responsable calificó de inoperantes e infundados los conceptos de agravio que adujeron para controvertir la incongruente calificación que la autoridad administrativa electoral local hizo de la conducta objeto de denuncia, atribuyéndole el carácter de grave, con relación a imposición de la mínima sanción.

El concepto de agravio que aducen ante esta Sala Superior se sustenta en que, a juicio de los actores el Tribunal responsable **sólo retomó los argumentos de la autoridad administrativa electoral local**, transcribiendo textualmente el acuerdo 128/2011, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Con relación al primer punto este concepto de agravio, relativo a que se la autoridad responsable declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio por los que se controvertió la incongruente calificación que la autoridad administrativa electoral local hizo de la conducta objeto de denuncia, atribuyéndole el carácter de grave, con relación a imposición de la mínima sanción, a juicio de esta Sala Superior, resultan **inoperantes** toda vez que se aduce que solamente se reprodujeron las consideraciones de la autoridad administrativa local, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada, y de las demandas del juicio electoral y el juicio para la protección

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

de los derechos político-electorales de los ciudadanos se advierte que, tanto el Partido Acción Nacional como José Guillermo Anaya Llamas hicieron valer estos conceptos de agravio, aduciendo que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila violó el principio de legalidad, en los siguientes términos:

Por cuanto hace a la demanda del Partido Acción Nacional, se alegó:

“La conclusión anterior a la que arriba la responsable me causa agravio ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando el principio de legalidad electoral ya que de manera errónea individualiza la sanción sin que vierta argumentos y consideraciones suficientes para (sic) calificar la gravedad de la falta, y consecuentemente imponer la sanción consistente en multa...”

Por su parte, José Guillermo Anaya Llamas adujo:

“Como se advierte en la especie, la motivación de la resolución impugnada es insuficiente para justificar la sanción impuesta ya que no se expone la motivación para calificar la gravedad de la falta al considerarla –y perdonando la redundancia- como “GRAVE”; ya que únicamente se limita a exponer que viola la normatividad electoral sin explicar porque (sic) se le otorga tal grado máximo y luego atenuarla con la menor sanción de dicho máximo; situación que viola el principio de incongruencia”

En este sentido, si bien es cierto el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, al resolver el concepto de agravio que se analiza, llevó a cabo, a fojas ciento nueve a ciento veintidós de la sentencia impugnada, la transcripción de las consideraciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, lo hizo con la finalidad de evidenciar la debida fundamentación y motivación de la calificación de la falta como grave, y de la

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

imposición de la sanción económica, de ahí que resulte **inoperante** el concepto de agravio que se hace valer al respecto.

II. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

Por otro lado, aducen los ahora demandantes que la autoridad responsable **no tomó en cuenta al calificar la falta e imponer la sanción, que:**

1. De las pruebas valoradas tanto por la autoridad administrativa como por la jurisdiccional electoral local, no se advirtió que los hechos objeto de denuncia ocurrieran en edificios y oficinas de la administración y poderes públicos del Estado, ni en diferentes municipios, porque de las actas y fotografías, **dan indicios** de suceder en los edificios del Ayuntamiento de Saltillo, el Palacio de Gobierno y el Ayuntamiento de Monclova.

2 La autoridad administrativa electoral, al emitir el acuerdo 128/2011, no precisó: a) En qué medida se dio la afectación porque no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, c) Que “el subsecretario de gobierno LIC. SERGIO ANTONIO ALMAGUER BELTRÁN señaló que no estaba permitida la propaganda en edificios públicos”, no obstante no impidió la distribución de propaganda, ni tomó medidas para retirarla.

3. Aún cuando no exista un catálogo de sanciones en el que se prevean supuestos específicos, **son aplicables los principios del Derecho penal**, y la multa no puede quedar “a

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

contentillo de la autoridad electoral como sucedió en la especie”.

4. No se justificó porque razón no simplemente se les amonestó.

5. Las razones por las que los ahora enjuiciantes no expresaron alegaciones para controvertir las consideraciones que sustentan el acuerdo 128/2011 por cuanto hace a la incorrecta valoración de la capacidad económica de los denunciados.

A juicio de esta Sala Superior, son infundados e inoperantes los conceptos de agravio precisados en los numerales 1 (uno) a 5 (cinco) que anteceden.

En cuanto al primero, se debe precisar que este concepto de agravio está relacionado con el hecho valer por el candidato de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales en la cual, el ahora demandante adujo en síntesis, que de las actas notariales ofrecidas y aportadas como prueba por el Partido Revolucionario Institucional y valoradas por el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, no se advertía que los hechos objeto de denuncia se hubieran llevado a cabo en el interior de los edificios públicos, sino en su entrada principal “es decir, en la calle”.

Al respecto, la autoridad ahora responsable, al resolver el concepto de agravio, a fojas noventa y tres a ciento dos, de la sentencia impugnada, describió el contenido de las actas elaboradas por diversos Notarios Públicos de Coahuila,

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

concluyendo, que se había acreditado plenamente en el procedimiento sancionador que los hechos objeto de denuncia se llevaron a cabo en las Presidencias Municipales de Saltillo y Monclova, en el Palacio de Gobierno del Estado y en el Edificio del Centro de Gobierno, en donde además de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Gobierno del Estado, se encuentran entre otras oficinas gubernamentales como el Instituto Estatal de la Vivienda y la Secretaría de Desarrollo Social, la de Fomento Agropecuario.

Cabe destacar que aún cuando en la demanda del juicio local promovido por José Guillermo Anaya Llamas, de manera genérica el demandante alegó que los hechos objeto de denuncia ocurrieron en la calle, la autoridad jurisdiccional local, precisó, a foja noventa y tres de la sentencia respecto de los hechos ocurridos en la Presidencia Municipal de Saltillo, consideró que no asistía la razón al demandante al aducir que los hechos no se llevaron a cabo dentro del edificio sino en la entrada del edificio, porque si bien es cierto que del acta elaborada por el Notario Público número 5 (cinco) de Coahuila, se advertía que justo en la entrada del edificio le repartieron propaganda electoral del candidato de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, también es verdad que el notario no asentó que fuera en la calle sino en la entrada principal de la Presidencia Municipal de Saltillo.

Así mismo por cuanto hace a los hechos objeto de denuncia que se llevaron a cabo en el “Centro de Gobierno” de Torreón, Coahuila, la autoridad responsable precisó que contrario a lo aseverado por el actor, los hechos narrados por el

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

fedatario público Ramiro Valdés de la Peña, no ocurrieron en la calle, ya que si bien es cierto que al inicio del acta, se asentó que dio fe que en el estacionamiento del Centro de Gobierno había un grupo de aproximadamente cincuenta personas, también lo es que continuando con la narrativa de los hechos, el fedatario hizo constar José Guillermo Anaya Llamas ingresó al edificio, en donde se introdujo a las oficinas de las Secretaria de Obras Públicas y Transporte del Estado y que las personas que estaban en el estacionamiento y que entraron junto con el candidato, subieron al primer y segundo piso, en donde repartieron propaganda.

Por lo que resulta **infundado** el concepto de agravio por el que los demandantes aducen que la autoridad responsable no tomó en cuenta que de las pruebas valoradas tanto por la autoridad administrativa como por la jurisdiccional electoral local, no se advirtió que los hechos objeto de denuncia ocurrieran en edificios y oficinas de la administración y poderes públicos del Estado, ni en diferentes municipios.

Por otro lado, resultan **infundados** en parte e **inoperantes**, en otra, los conceptos de agravio por los que los demandantes alegan que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la autoridad administrativa electoral, al emitir el acuerdo 128/2011, no precisó en qué medida se dio “la afectación”, porque en ninguna parte de la aludida resolución se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, consistentes en cuántas personas se encontraban en los edificios públicos, a cuántas personas se les entregó propaganda electoral de José Guillermo Anaya Llamas, si esta

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

propaganda “permaneció un tiempo de consideración” en el Palacio de Gobierno, ya que si bien fue “pegada”, el Subsecretario de Gobierno no impidió la distribución de propaganda, ni tomó medidas para retirarla, elementos que se debieron tomar en cuenta para la calificación de la falta.

Lo infundado radica en que la autoridad responsable si tomó en cuenta al emitir la sentencia impugnada, las consideraciones que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila hizo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para efectos de, una vez acreditada la conducta, proceder a la valoración de ésta. En este sentido, a fojas ciento once a ciento diecinueve, analizó cada uno de los elementos para llevar a cabo la calificación de la conducta, sin que sea óbice a lo anterior que en el acuerdo 128/2011, la autoridad administrativa electoral local haya remitido a las actas notariales a fin de precisar s circunstancias de tiempo modo y lugar.

Por otro lado, la **inoperancia** de los conceptos de agravio radica en que con independencia de constituir manifestaciones genéricas respecto de las cuales no se precisa la forma en la que debieron trascender en la calificación de la conducta objeto de denuncia y en la imposición de la sanción, la autoridad responsable no estaba constreñida a analizar esos aspectos relacionados con el número de personas que se encontraban en los edificios públicos, al momento en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, ni a cuántas personas se les entregó propaganda electoral de José Guillermo Anaya Llamas, o bien por cuánto tiempo permaneció pegada la mencionada

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

propaganda electoral, y en su caso si se tomaron medidas para retirarla, toda vez que éstos planteamientos no fueron formulados en las demandas de los juicios locales promovidos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otro lado, con relación a la imposición de la sanción, en el concepto de agravio identificado como “CUATRO” en los escritos de demanda de los juicios al rubro identificados, los demandantes aducen con relación a la calificación de la falta y la imposición de la sanción, que la sentencia impugnada “adolece de lo mismo que adolece el Acuerdo Motivo del Juicio cuya Resolución se combate” toda vez que ni en el acuerdo 128/2011, ni en la sentencia que ahora se impugna, aún cuando se hace una transcripción absoluta del aludido acuerdo, no se precisa y justifica porqué la conducta fue calificada como grave y no leve, o “porqué la multa es una y no otra”.

En este sentido, también aducen los actores que aún cuando no exista un catálogo de sanciones en el que se prevean supuestos específicos, **son aplicables los principios del Derecho penal**, y la multa no puede quedar “a contentillo de la autoridad electoral como sucedió en la especie”, alegando además que ni el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila justificaron porque razón no simplemente se amonestó a los demandantes.

Con relación a los conceptos de agravio que se analizan, a juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a los demandantes, por las siguientes razones.

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

A juicio de esta Sala Superior resultan **inoperantes** las alegación porque, aunado a que son genéricas y de éstas no es posible advertir porqué en concepto de los enjuiciantes el Tribunal responsable debía tomar en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debía haber argumentado por qué no calificaba como leve la conducta, por qué no imponía una multa diferente a los sujetos denunciados, o bien por qué no simplemente los había amonestado, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local responsable, destacó las consideraciones de la autoridad administrativa para llevar a cabo la calificación de la conducta objeto de denuncia así como la sanción a imponer, las cuales, relacionó con el material probatorio que tomó en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Coahuila, para esos efectos, concluyendo que el agravio era inoperante porque los actores de los juicios electorales y del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, no combatieron en modo alguno las consideraciones hechas por la autoridad responsable.

Por cuanto hace a los argumentos de los enjuiciantes relativos a que, aun cuando no exista un catálogo de sanciones en el que se prevean supuestos específicos, **son aplicables los principios del Derecho penal**, por lo que la multa no puede quedar “a contentillo de la autoridad electoral como sucedió en la especie”, si bien es cierto se trata de manifestación genéricas y en nada controvierte la sentencia impugnada se debe precisar que en el medio de impugnación promovido por José Guillermo Anaya Llamas, el demandante

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

hizo valer que al no estar acreditada plenamente la violación a la norma electoral local, se debió aplicar el principio de presunción de inocencia al emitir el acuerdo 128/2011.

Al respecto contrariamente a lo que aducen los enjuiciantes, el Tribunal electoral responsable declaró infundado el concepto de agravio con base en que, la presunción opera a favor de todo aquel a quien se imputa la comisión de un delito o de una infracción, sin embargo conforme a la tesis relevante identificada con el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, invocada en el medio de impugnación local la aludida presunción resulta eficaz únicamente cuando no existen pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del denunciado en la comisión de un delito o infracción, lo cual según destacó la autoridad responsable, no aconteció en la especie, en tanto que, la conducta objeto de denuncia quedó plenamente acreditada con los elementos de prueba aportados por el Partido Revolucionario Institucional, sin que las mismas fueran desvirtuadas por los sujetos denunciados.

Por lo que resulta **infundado** el concepto de agravio que se hace valer.

También aducen los enjuiciantes que la autoridad responsable, no analizó, al dictar la sentencia impugnada, las razones por las que los ahora actores, no contrvirtieron las consideraciones de la autoridad administrativa electoral local, con relación a la capacidad económica de los infractores.

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

En este aspecto, de manera literal aducen los demandantes en sus idénticos escritos de demanda, lo siguiente:

“...que para esa autoridad no combatimos las aseveraciones y consideraciones de la responsable en el sentido de que los infractores tienen posibilidades de cubrir una sanción consistente en una multa y que según estos, n o (sic) contravenimos de ninguna manera las razones en que se apoyo para arribar a tal conclusión cuando lo cierto es que si bien no se hace un análisis detallado de los porque (sic), es debido a que la autoridad se limito (sic) desde un inicio a señalar únicamente que se cumplen con las condiciones de “proporcionalidad e idoneidad” sin que establezcan cuales son estas (sic), tal como señalamos desde un principio, por lo que no nos encontramos en posibilidad de combatir dicha aseveración, dado que desconocemos cuales son tales “condiciones”, toda vez que remitirnos al artículo 232 no es una manera de establecer que se cumple con la idoneidad, por otra parte, señalar que ambos “(sic) cuentan con los recursos otorgados por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, a través del financiamiento público ordinario y el destinado a las actividades para obtener el voto, sin establecer a cuanto es presuntamente lo que se recibe y sin tomar en consideración que el financiamiento a las actividades para obtener el voto no es destinado a la persona, si no como la propia etiqueta establece, es para la promoción del voto, siendo que incluso, no es solo para el candidato a gobernador, si no que es en proporción a cada uno de los candidatos para ejercer dichas actividades. Por otra parte y tomando en consideración lo establecido por la autoridad resolutora en su página 128 párrafo primero el criterio establecido por la sala superior (sic) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del la Federación, que ha sostenido en los expedientes SUP-RAP-96/2010, SUP-RAP 231/2008 y acumulados , así como SUP-RAP-73/2009, que el elemento consistente en la capacidad económica, debe ser entendido como la capacidad económica real, se refiere al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto sancionado, susceptible de estimación pecunaria al momento de individualizar la pena, **si bien no fue combatida, esto es precisamente porque** la autoridad responsable dejo de señalar y fundamentar en qué consiste para esta (sic) la capacidad económica de los sancionados ni de qué manera, a su consideración, nos encontramos en condiciones para ser aplicada dicha sanción, **por lo que la falta de combate deriva de** la falta de motivación y fundamentación de la propia autoridad, ya que no basta con únicamente manifestar que se está o no en condiciones, si no que estas deben ser motivadas

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

y sustentadas y ambas condiciones, fueron omitidas por la autoridad resolutora al momento de imponer dicha sanción.

Por lo que es de considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando el principio de legalidad electoral ya que de manera errónea individualiza la sanción sin que vierta argumentos y consideraciones suficientes para calificar la gravedad de la falta, y consecuentemente imponer la sanción consistente en multa sin acreditar la capacidad económica de los sujetos presuntamente infractores

Tal y como se expuso en el escrito primigenio, el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo anterior se advierte que la sanción impuesta no cumple con los principios de proporcionalidad e idoneidad que exige la normatividad electoral aplicable y la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve para robustecer lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial (sic) de la Federación:

Anáhuac Radio, Sociedad Anónima

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.-De la

interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008. -Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima. -

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-24 de diciembre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.-Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.-

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-24 de diciembre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.-Recurrente: Televimex. S.A. de CV.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-13 de mayo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Carrasco Daza.-Secretarios: Claudia Valle Aguilasochó y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

Por todo ello se concluye que se debe revocar el acuerdo impugnado.

Con el propósito de que esa Tribunal Electoral arribe a la verdad del cuestionamiento planteado me permito aportar los medios de convicción para ello al tenor del siguiente capítulo de pruebas:

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, el concepto de agravio, porque los enjuiciantes:

1. Alegaron que no les fue posible controvertir las consideraciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dada la insuficiencia de argumentos expuestos por la autoridad primigeniamente responsable.

2. No controvirtieron las consideraciones de la autoridad responsable para considerar inoperante el concepto de agravio por el que se adujo la indebida valoración de la capacidad económica de los infractores.

En cuanto al primero de los numerales precisados, se considera **infundado** el concepto de agravio toda vez que para este órgano judicial las alegaciones de los enjuiciantes, relativas a las razones por las cuales no controvirtieron este aspecto de la individualización de la sanción, no justifican la falta de impugnación, en atención a que al reconocer que no controvirtieron las consideraciones del Consejo General del

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

aludido Instituto Electoral local, resulta inconcuso que nada tenía que considerar la autoridad responsable con relación a la valoración de la capacidad económica de los sujetos denunciados, respecto de la imposición de la sanción.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que los enjuiciantes aducen, que *“desde un principio”* alegaron que la autoridad administrativa electoral local se limitó a señalar que se cumplían las condiciones de “proporcionalidad e idoneidad” sin establecer cuáles eran éstas, sin embargo, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** lo aducido porque como se advierte (a foja diecisiete) del escrito de demanda del juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, si bien se alude a las “proporcionalidad e idoneidad”, estas expresiones no se hicieron para argumentar ante el Tribunal local, que el acuerdo 128/2011, no especificaba en qué consistían éstas, sino que únicamente se emplearon para argumentar: *“... se advierte que la sanción impuesta no cumple con los principios de proporcionalidad e idoneidad que exige la normatividad electoral aplicable y la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* , sin que a juicio de esta Sala Superior, de la transcripción textual que se hace, se advierta que se impugne la imprecisión de las aludidas condiciones, ni las razones por las que en su caso, las impugnara.

Asimismo se considera que tampoco controvierten las consideraciones, contenidas a fojas ciento veintinueve a ciento treinta y dos de la sentencia impugnada, por las que el Tribunal responsable calificó de inoperantes los conceptos de agravio

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

que adujeron los demandantes con relación a la capacidad económica de los denunciados, consistentes en que:

1. Del acuerdo impugnado se advirtió que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila llevó a cabo el estudio de los elementos para individualizar la sanción, de manera particular el aspecto relacionado con la capacidad económica de los infractores, partiendo de la cita del artículo 232 del Código Electoral de esa entidad federativa, señalando que tanto el candidato denunciado como la Coalición se encontraban en posibilidades de cubrir una sanción consistente en una multa; toda vez que ambos contaban con los recursos:

a) Otorgados por ese Consejo General

b) Obtenidos a través de su Comité Ejecutivo Nacional

c) Relativos al financiamiento de fuentes diversas al financiamiento público, mismo que se otorga de manera ordinaria y

d) Aquel destinado a las actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano.

2. La inoperancia del concepto de agravio radicaba en **que los ahora actores no combatían:**

a) Las aseveraciones y consideraciones de la responsable en el sentido de que los infractores **si tenían posibilidades** de cubrir una sanción consistente en una multa.

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

b) Las razones en que se apoyó para arribar a tal conclusión, toda vez que se limitaron a aseverar que la autoridad administrativa electoral local responsable no expresó argumentos suficientes para determinar la capacidad económica de los infractores, pero omitieron controvertir lo sustentado por esa autoridad en el sentido de que ambos infractores contaban con los recursos que les otorgó la propia autoridad administrativa electoral, así como con los que obtienen a través de su Comité Ejecutivo Nacional y el financiamiento de fuentes diversas al financiamiento público, sin exponer argumentos tendientes a evidenciar lo erróneo de tales consideraciones, ni las razones por las que a su juicio son insuficientes.

c) Cuales otros aspectos de la capacidad económica de los infractores debieron ser tomados en cuenta por la responsable

3. Los actores nada manifiestan en relación a cuál es su situación económica real, con base en los criterios sostenidos por esta Sala Superior al resolver en los recursos de apelación SUP-RAP-96/2010, SUP-RAP-231/2008 y acumulados, así como SUP-RAP-73/2009.

4. No resultaba procedente la suplencia de los agravios, prevista en los artículos 69 y 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, toda vez que los demandantes sólo señalaron que la autoridad responsable no expresó argumentos suficientes para determinar la capacidad económica de los infractores, por lo que no era jurídicamente

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

posible suplir, puesto que para ello, sería necesario que el Tribunal responsable se sustituyera a los demandantes y dedujera agravios, aún sin tener conocimiento de su capacidad económica real, entendida como el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones de los infractores, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la pena.

Sin que sea óbice a lo anterior que de manera genérica los demandantes aduzcan ante esta Sala Superior que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila no precisó la cantidad que los demandantes reciben por concepto de financiamiento y que se debió considerar que esta prerrogativa es para actividades relacionadas con la obtención del voto y no solo para la campaña de Gobernador, alegaciones que en nada controvierten la sentencia impugnada y que en su caso debió hacer valer ante la instancia jurisdiccional electoral local.

En este sentido, como se sostuvo con antelación en el juicio de revisión constitucional electoral, es necesario que se expongan argumentos que hagan patente que los utilizados por la responsable son insostenibles por ser contrarios a las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica, o que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución federal o la ley, por una indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o porque se dejó de aplicar alguna disposición normativa, siendo indispensable su expresión, habida cuenta que no es posible analizar oficiosamente si la resolución combatida vulnera o no algún precepto constitucional o legal, puesto que como ya se

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

precisó, en el presente juicio no existe suplencia de queja deficiente.

Por otro lado, aún cuando es cierto que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, se debe destacar también, esta regla no implica la construcción de éstos, por lo que para suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio de José Guillermo Anaya Llamas con relación a la sentencia impugnada, resultaba necesario que se advierta aún cuando fuera deficiente, argumentos cuales se puedan deducir claramente que la autoridad responsable de manera indebida consideró que los enjuiantes no habían controvertido las razones de la autoridad primigeniamente responsable expuso para individualizar la sanción, por lo que hace a la capacidad económica de los denunciados, lo que en la especie no aconteció.

III. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Aducen los actores que de manera indebida, la autoridad jurisdiccional electoral consideró que se actualizaban los elementos previstos en el artículo 232, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y concluyó que existía reincidencia de los ahora demandantes por incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, relacionada con la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Política de los Estados Unidos Mexicanos y la violación del principio de equidad.

Sin embargo, alegan los enjuiciante que las conductas respecto de las cuales la autoridad responsable determinó que sí había reincidencia no la actualizan toda vez que:

1. “La primera a que alude la Responsable tiene que ver con una supuesta violación al numeral 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la segunda tiene que ver con supuestos actos de campaña. Así las conductas son completamente distintas entre sí.”

2. Aún cuando se trata de la misma persona, José Guillermo Anaya Llamas, los actos son completamente distintos, uno correspondiente al ámbito federal, cometido en su calidad de funcionario público, como Senador de la República y otro cometido por un candidato en el ámbito local.

3. El Partido Acción Nacional no pudo incurrir en la supuesta reincidencia porque la conducta fue atribuida a un funcionario público.

4. Tomando en cuenta la acepción de la palabra “**similar**”, conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se advierte que el supuesto previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nada tiene que ver con lo previsto en “nuestro” Código Electoral.

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio formulados por los demandantes en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se precisa que la conducta respecto de la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, determinó la reincidencia consistió en difusión de propaganda institucional que implique la promoción personalizada de servidores públicos, en contravención a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 134...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por otra parte la conducta que se analiza consiste en la vulneración al artículo 155, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011 ACUMULADOS

Artículo 155.

3. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como en los destinados al culto religioso, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales públicos concedidos para ese fin y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Ahora bien, la autoridad responsable, determinó en la sentencia impugnada que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 232, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en haber sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento local por la cual incurra nuevamente en la misma conducta infractora, por lo que estaba acreditada la reincidencia aducida por el Partido Revolucionario Institucional en su demanda de juicio electoral, radicada en el expediente 60/2011, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido la autoridad responsable, aún cuando declaró inoperante el concepto de agravio del el Partido Revolucionario Institucional, por no ser el único elemento para individualizar la sanción, concluyó que se actualizaban cada uno de los elementos previstos en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior consistentes en la concurrencia de:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Al respecto, argumentó la autoridad que: **1)** La conducta afectaba el mismo bien jurídico tutelado, **2)** Se había llevado a cabo durante el mismo procedimiento electoral, y **3)** Existía sentencia definitiva y firme, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 26/2011, dictada por la autoridad ahora responsable el veintiuno de abril de dos mil once, la cual no fue impugnada ante esta Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior es fundado el concepto de agravio aducido por los enjuicantes, toda vez que si bien es cierto, existe violación al principio de equidad, también es verdad que la violación se actualizó respecto dos preceptos jurídicos distintos, cuya contravención es de naturaleza diversa, en tanto que la relativa a la vulneración al artículo 134, se relaciona con la tutela del principio de imparcialidad y equidad con relación a la obligación de los servidores públicos de aplicar de manera imparcial los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, mientras que la segunda no incide en la utilización de los recursos de que disponen los servidores públicos para influir en la equidad de la contienda.

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

En este sentido asiste la razón a los demandantes al aducir que aun cuando se dejó intocada la sanción, de manera indebida el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza determinó se acreditaba la hipótesis prevista en el artículo 234, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, al haber resultado fundado el concepto de agravio que se analiza lo procedente es modificar la sentencia impugnada, para el efecto de dejar insubsistente la declaración del Tribunal Electoral responsable, relativa a la reincidencia del sujeto infractor, pues como se analizó, no se dio uno de los elementos para ello, consistente en la vulneración del mismo precepto jurídico.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4936/2011**, al juicio revisión constitucional electoral **SUP-JRC-195/2011**; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia de treinta de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en los juicios electorales radicados en los expedientes 60/2011 y 64/2011, así como en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos radicado en el expediente

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

66/2011, acumulados, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción Nacional y la Coalición “Coahuila Libre y Seguro, así como a José Guillermo Anaya Llamas, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), 85 y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SUP-JRC-195/2011 Y SUP-JDC-4936/2011
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO